



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P. ARAGON
ESCUELA DE DERECHO

EL PATRIMONIO
FAMILIAR EN MEXICO

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

Elizabeth González Saucedo

MEXICO D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.-

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE PATRIMONIO

- a) EN EL DERECHO ROMANO
- b) EN EL DERECHO FRANCES
- c) EN EL DERECHO ALEMAN
- d) EN EL DERECHO ESPANOL
- e) EN EL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA
- f) EN EL DERECHO MEXICANO

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO JURIDICO - SOCIOLOGICO DE FAMILIA

- a) EN EL DERECHO ROMANO
- b) EN EL DERECHO FRANCES
- c) EN EL DERECHO ALEMAN
- d) EN EL DERECHO MEXICANO

CAPITULO TERCERO

EL PATRIMONIO FAMILIAR DE ACUERDO A LAS LEGISLACIONES - LOCALES.

- a) EL OBJETO DIRECTO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA
- b) LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y FORMAS DE CONSTITUIRLO
- c) EFECTOS DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR
- d) MONTO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA
- e) CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA
- f) CAPACIDAD PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR
- g) PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR
- h) AUMENTO Y DISMINUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR
- i) EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR
- j) EFECTOS DE EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

Introducción:

En ninguna etapa de la vida de la humanidad, el hombre ha vivido aislado de los demás hombres. La vida en comunidad siempre se le ha impuesto; pensar en lo contrario sería un error o una fantasía: la sociedad no sólo le es conveniente, sino necesaria.

El individuo tiene, a través de su existencia, diversas finalidades que cumplir, desde la conservación de su vida hasta la realización de su perfeccionamiento moral, pero para lograrlas necesita la ayuda y unión de los demás. La sociedad es, entonces, la condición necesaria para que aquél realice su propio destino.

La sociedad para realizar su progreso y mejoramiento necesita del orden, sin el cual todo intento de convivencia resulta inútil. Este es, entonces, un elemento indispensable para la organización y desarrollo de la vida en común.

Las relaciones sociales no siempre se desenvuelven de un modo natural y armónico por el contrario, la vida de los hombres en comunidad determina, en ocasiones, choques o conflictos entre los intereses de los propios hombres. De ahí que para evitar esto, surja la necesidad de establecer un orden el cuál no puede imponerse sino mediante la intervención del derecho, que examinado desde este punto de vista aparece como un elemento de armonía en la vida social; pero como el orden no se recomienda sino se impone, esto trae como consecuencia que el Derecho tenga un carácter normativo; es decir, que aparezca, generalmente, como un mandato u orden dirigido a la conducta social de los individuos, para que éstos hagan o dejen de hacer determinada cosa.

En el derecho moderno una institución de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial.

Patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los dos cónyuges y los hijos; ni constituye una persona autónoma-

en cambio se considera como un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.

El patrimonio de familia tal como se conoce actualmente en nuestra legislación civil, tiene un antecedente inmediato en el: "Homestead" de la Unión Americana.

Esta forma de propiedad, en la legislación extranjera - es inalienable, intransmisible e inembargable. La propiedad del "homestead" puede sin embargo, ser transmitida por herencia a una sola persona miembro de la familia y está constituido por una pequeña propiedad inmueble que sirve para asegurar un asilo o refugio a aquella parte de la familia (menores de edad y ancianos) que no se encuentran en posibilidad de procurarse medios de subsistencia y habitación en forma estable y segura.

No es sin embargo el "homestead" una institución exclusivamente de origen sajón. En el derecho foral español, desde fines del medievo podemos descubrir instituciones muy semejantes al "homestead" anglosajón que tienden a crear y proteger la pequeña propiedad familiar. Estas instituciones han llegado hasta nuestros días, con sus características básicas-fundamentales, aunque con importantes variantes.

La protección de la propiedad de la familia, en España, no sólo se ha logrado a través de la vinculación del patrimonio en las sucesivas generaciones, por medio de los mayorazgos; es bien sabido que en el derecho foral predomina el principio de estabilidad familiar, mediante la protección de la pequeña propiedad de la familia.

Ninguna institución es tan semejante al patrimonio familiar actual como la idea de "casa" en Aragón.

La "casa" es la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente, sustentándose de unos mismos bienes, que han sido recibidos por tradición de generaciones -

anteriores, con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre.

El patrimonio de familia en nuestro derecho positivo mexicano, tiene su fuente legislativa en la Constitución General de la República. El inciso g) fracción XVII del artículo 27 Constitucional y la fracción XXVIII del artículo 123 del mismo ordenamiento determinan respectivamente que "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno".

La fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución, que como es sabido establece las bases de protección del trabajador, ordena: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo -- y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

El patrimonio familiar tiene singular importancia dentro de nuestro régimen de derecho privado, puesto que significa esfuerzo del legislador para proteger económicamente la vida de la familia, evitando en lo posible su ruina y miseria.

El patrimonio de familia puede constituirse de acuerdo con el Código Civil, de tres maneras:

- a) Voluntariamente por el jefe de una familia que destina ciertos bienes inmuebles de su propiedad, para proporcionar a quienes dependen de él un hogar y medios de subsistencia.
- b) Forzosamente, cuando haya peligro de que quien debe proporcionar alimentos a la cónyuge y a los hijos, pierda sus bienes porque los despilfarre o por mala administración. En ese caso los deudores alimenticios o el Ministerio Público podrá obligar al jefe de la familia a constituir el patrimonio de la misma.
- c) Mediante la Expropiación, por causa de utilidad pública de determinados terrenos que realizará el Estado para venderlos a familias de escasos recursos y destinarlos a la constitución del patrimonio familiar.

El patrimonio de familia se constituye bajo las siguientes bases: la persona que constituye el patrimonio familiar no pierde la propiedad de los bienes destinados a tal fin la familia beneficiaria sólo tiene derecho a disfrutar de ellos habitando la casa y aprovechando los frutos de la parcela afectada al patrimonio. Gozan de este derecho: el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos.

Los bienes afectos al patrimonio son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno y éste sólo se puede integrar con bienes ubicados en el municipio en que está domiciliado el que lo constituye. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio, cuyo valor máximo será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio designando con toda precisión los bienes que van a quedar afectados. Además, debe comprobar lo siguiente: que es mayor de edad o que está emancipado; que está domiciliado en el lugar donde quiere constituir el patrimonio; la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir; que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que el valor de los bienes que van a constituirlo no excede de los límites fijados por la ley.

Si se llenan las condiciones exigidas, el juez, previos los trámites que fija la ley que rige la materia, aprobará su constitución y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La autoridad municipal del lugar en que está constituido el patrimonio, puede, por justa causa, ordenar que se dé en arrendamiento hasta por un año.

Cuando el valor de los bienes afectados al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado por la ley, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que fija la ley para su constitución.

El patrimonio familiar puede disminuirse cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia, y cuando, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que conforme a la ley debe tener.

El patrimonio de familia se extingue: a) cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos; b) cuando sin causa justificada la familia deje de habitar -- por un año la casa o de cultivar la parcela; c) cuando se demuestre que es benéfico para la familia que el patrimonio que de extinguido; d) por expropiación, por causa de utilidad pública, etc. La declaración en que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente sujetándose al procedimiento legal que la ley señala para esos casos y comunicando dicha extinción al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. El Ministerio Público debe ser oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

La institución del patrimonio de familia ha resultado benéfica, pues tiene por objeto acentuar las características de una verdadera familia, mexicana o extranjera, sana y sólida.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE PATRIMONIO.

- a) EN EL DERECHO ROMANO
- b) EN EL DERECHO FRANCES
- c) EN EL DERECHO ALEMAN
- d) EN EL DERECHO ESPANOL
- e) EN EL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA
- f) EN EL DERECHO MEXICANO

CAPITULO PRIMERO.

" CONCEPTO DE PATRIMONIO "

a. - En el Derecho Romano:

" La propiedad se funda en la organización gentilicia. - La gens formaba un cuerpo cuya constitución era aristocrática. La gens es un grupo familiar muy extenso que descende de un antepasado común lejano y lo que caracteriza a los descendientes como miembros de una misma gens es que llevan el mismo -- nomen gentilium." (1)

La gens fue titular colectiva de la propiedad de las -- tierras de cultivo así como de los pastos; poco a poco el jefe de la familia recibió su casa (domus) y su pequeño terreno de cultivo (hortus).

La constitución de la familia civil romana gira en el -- interés exclusivo del paterfamilias, el hijo de familia no -- puede tener nada en propiedad todo lo que adquiere pasa a engrosar el patrimonio único del paterfamilias. El sometido es sólo un instrumento útil de adquisición para el titular del -- patrimonio, tal como lo sería un esclavo, en consecuencia puede hacer acreedor al padre pero no puede obligarlo a comprometer su patrimonio haciéndolo deudor aunque esta situación -- es reformada más tarde por el pretor por medio de las "acciones adiectitiae qualitatis", dadas en favor de los terceros -- que contrataban con los hijos de familia y con los esclavos.

" El hijo con su actividad contribuye a acrecentar ese patrimonio familiar, sobre el cual se considera que tiene una copropiedad latente, por eso, cuando muere el paterfamilias, su titular, "recogen esos bienes a título de herederos sui." (2)

(1) De Ibarrola Antonio, "Derecho de Familia", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pág. 508.

(2) Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Epoca, S.A., México 1977, pág. 146.

El padre acostumbraba dejar al hijo, como lo hacía con sus esclavos, ciertos bienes que formaban un peculio profecticio y sobre los cuales tenía cierta libertad de administración para conservarlos u tratar de acrecentarlos con su industria, conservando el padre siempre la propiedad de ellos. Si el hijo es emancipado, el peculio le puede ser recogido o le puede ser dejado a opción de paterfamilias.

Este carácter tan rígido que normaba el aspecto económico del patrimonio tuvo algunas repercusiones en la vida pública ya que a partir del reinado de Augusto se admite que los hijos de familia sean propietarios de los bienes adquiridos con ocasión del servicio militar y que forman para ellos un verdadero patrimonio con el nombre de "Peculio Castrense". -- Constantino en el año 320 organizó el Peculio Quasicastrense en beneficio de los hijos de familia que tenían un puesto en el palacio del emperador, pudiendo guardar para sí sus salarios y regalos. Posteriormente este favor se extendió a los emolumentos que obtenían los hijos de familia en el ejercicio de las profesiones liberales.

" Con Constantino se inició el llamado Peculio Adventicio, formado por los bienes que el hijo heredase de la madre sobre estos bienes el pater sólo tenía el usufructo y la administración, estando reservada la propiedad al hijo. Después la capacidad adquisitiva del sometido se va ampliando, comprendiendo no sólo los bona materna, sino que se da el mismo tratamiento a los bienes recibidos de ascendientes maternos hasta que finalmente, Justiniano declara como propiedad del hijo los bienes que adquiera por cualquier modo sin importar la procedencia, reservando al paterfamilias su disfrute y administración". (3)

(3) Iglesias Juan. "Instituciones de Derecho Privado", Sexta Edición, Editorial Ariel, Barcelona 1972, pág. 545.

b).- En el Derecho Francés:

Cuando los germanos se establecieron en la Galicia, permanecieron sin embargo conservando su familia patriarcal fuertemente organizada y jerarquizada en torno a su jefe.

a) En los países franceses permaneció la tradición romana y se conoció el régimen dotal. Administra el marido los bienes dotales de su esposa, pero todos ellos incorporados al hogar, son al menos los inmuebles-inalienables e inembargables entre sus manos. Toda la reglamentación del régimen dotal se halla dominada por la idea de la afectación familiar de los bienes dotales. "En varios países de Europa, Francia en particular, tiene que laborar arduamente el padre de familia aún en la actualidad, para constituir una decorosa dote para su hija". (4)

En países de derecho consuetudinario, el régimen matrimonial es por lo general el de comunidad. Tres son las masas de bienes:

1. Los propios del marido;
2. Los propios de la mujer;
3. Los frutos del trabajo de los esposos y las economías del hogar;

Disuelto el matrimonio, se reparten entre el cónyuge superviviente y los herederos del otro esposo. El marido administra las tres masas de bienes. Tiene sobre los bienes de comunidad los mismos derechos que sobre los propios, es señor y dueño de la comunidad. La comunidad queda así ligada a la familia y la importancia de aquella depende del nivel de vida de los esposos y de su espíritu de ahorro.

b) En las comarcas de derecho consuetudinario, clasifican los bienes de una persona entre los que le vienen de su familia y a los que se llaman propios sobre ellos pesa la obligación de que se transmitan a la familia, al menos en proporción de cuatro quintas partes.

(4) De Ibarrola Antonio, "Derecho de Familia", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. pág. 509.

De no haber descendientes se aplica la regla paterna -- (paternis) materna (maternis). El derecho francés antiguo tuvo un concepto muy neto del patrimonio familiar. Los bienes directamente adquiridos por el difunto recibieron el nombre de gananciales. El de cujus pudo disponer libremente de ellos pero poco a poco la idea de protección a los hijos de parte legítima, se impuso aún sobre los gananciales el de cujus debe dejar una parte a los hijos. Así el patrimonio personal se convierte también en patrimonio familiar sirviendo de sustentación a la familia.

" La palabra patrimonio deriva del término latino "Patrimonium" que significa: Hacienda de una persona que ha heredado de sus ascendientes, bien o bienes propios que se adquieren por cualquier título. También la palabra patrimonio se identifica con la palabra riqueza.

Riqueza por su parte, significa abundancia de bienes, y bien o bienes significa (utilidad en su concepto más amplio).
" (5)

Este concepto gramatical del patrimonio da ya alguna luz sobre lo que éste es, pero se necesita caracterizarlo en el campo del derecho para precisar así su alcance y contenido.

"La primera tesis elaborada en forma científica fue la de los tratadistas franceses Aubry y Rau, la cual tiene muchos puntos de crítica y de hecho tiene el merito de ser un trabajo que buscó sistematizar esta materia en forma científica." (6)

Esta tesis define al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados, formando una universalidad de hecho.

(5) Gutiérrez y González Ernesto, "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio", Segunda Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., Méx. 1980, págs. 19 y 20.

(6) Gutiérrez y González Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Quinta Edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue. Méx. 1978, pág. 92.

El patrimonio para estos autores, constituye una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que lo integran, de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar o inclusive desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca ya que permanece invariable durante la vida de su titular.

Para los autores de esta teoría clásica la idea del patrimonio se deduce de la personalidad, el patrimonio dice es la emancipación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona como tal.

Tesis Clásica " Principios Básicos del Patrimonio "

Aubry y Rau consideraron que la teoría del patrimonio descansa en los siguientes principios:

" 1.- En forma exclusiva sólo las personas tienen aptitud para poseer bienes, tener deberes y contraer obligaciones.

2.- La persona necesariamente debe tener un patrimonio: Puede en un momento dado no tener bienes o derechos, pero se tiene sin embargo patrimonio.

3.- La persona sólo puede tener un patrimonio, toda vez que este es una emanación de la persona, todos sus bienes y deudas forman parte de una masa única, esto se conoce como el principio de la unicidad del patrimonio, sufre algunas excepciones como sucede en el caso de una persona que tiene dos patrimonios, cuando hereda uno y lo recibe a beneficio de inventario, a más de su patrimonio particular.

Para ilustrar esta excepción, conviene desde ahora decir que el beneficio de inventario, el cual en derecho francés sólo opera si lo solicita el heredero, y que en derecho mexicano opera siempre aun cuando no se pida. Al respecto el artículo 1678 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales determina:

" La aceptación de la herencia en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese ".

4.- El patrimonio es inseparable de la persona.- Sostiene - esta tesis que no es posible que la persona pueda enajenar o separarse de su patrimonio; en tanto que la persona tenga vida no puede transmitirlo a otra persona. Podrá enajenar parte de los elementos de su patrimonio, pero no podrá quedarse sin éste. Si el patrimonio es una emanación de la personalidad, - enajenarlo sería tanto como enajenar la personalidad, lo cual es imposible jurídicamente hablando." (7)

Críticas a la Tesis Clásica del Patrimonio:

Objeto de múltiples críticas fue esta tesis, algunas de ellas acertadas que sirven para comprender mejor la noción de patrimonio.

" 1º Desde la definición misma se crítica la noción clásica de patrimonio que establece (que es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero) esto es muy estrecho, ya que hay ciertos derechos que en un momento dado no son apreciables en dinero y que sin embargo forman parte del patrimonio.

Así Rene Demogue, afirmó que se debía definir el patrimonio como el conjunto de derechos u obligaciones de una persona, susceptibles de apreciación económica y que constituyen una universalidad.

2º Se crítica una de sus bases al considerar un error - decir que la persona necesariamente tiene un patrimonio, pues hacer tal afirmación implica que se confunda el patrimonio -- con la capacidad.

La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones así como la de ejercitarlos." (8)

(7) Gutiérrez y González Ernesto, "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio", Segunda Edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México 1980, págs. 17 y 18

(8) Gutiérrez y González Ernesto, "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio", Segunda Edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México - 1980, pág. 41, 42, 43, 44, 45.

De la anterior definición se desprende que hay dos tipos de capacidad:

A) Capacidad de Goce: Que es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones.

B) Capacidad de Ejercicio: Que es la aptitud de ejercitar esos derechos y obligaciones, una vez que se tienen.

Así la persona siempre tiene capacidad para adquirir bienes, pero esa aptitud no es el patrimonio, y si se tiene capacidad para adquirir bienes, capacidad que al ejercitarse determinará la existencia de un patrimonio.

" 3º Crítica contra la consideración de que la persona sólo puede tener un patrimonio. En el derecho francés donde opera y se crea la tesis clásica es posible que en un momento dado la persona tenga dos patrimonios, tal y como sucede en el caso del heredero que tiene el propio y tiene además el patrimonio heredado.

4º Crítica contra la consideración que señala que el patrimonio es inseparable de la persona.- Tal afirmación parte del erróneo punto de vista de confundir la capacidad con el patrimonio. La capacidad es indudable que no se puede enajenar, ya que siempre se tendrá en la medida que la ley lo consagra." (9)

Tesis del Patrimonio de Afectación:

Como una reacción en contra de tantos errores de la tesis clásica del patrimonio, se formó otra corriente doctrinaria en donde se afirma que lo que debe dar fuerza a los elementos del patrimonio para poder formar una unidad, no es la idea de la personalidad, sino es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado.

Es como dice Planiol y Ripert:

". . . una universalidad que descansa sobre la común --

(9) Idem.

destinación de los elementos que la componen, o con más exactitud, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados por estar afectos a un fin económico, mientras no se -- practique la liquidación, de la que resulte su valor activo - neto" (10) y se requieren por consiguiente los siguientes elementos:

A).- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin;

B).- Que este fin sea de naturaleza jurídica-económico;

C).- Que el derecho organice con fisonomía propia, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de -- aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones. Si no se cumplen estos requisitos no habrá patrimonio de -- afectación.

C) En el Derecho Alemán:

La palabra patrimonio deriva del término latino "PATRIMONIUM" que significa bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier otro título. También se identifica la palabra patrimonio, con el - vocablo "riqueza".

Pero ni la palabra "bien", ni la palabra riqueza, gramaticalmente se reducen a considerar la noción económica. Riqueza significa abundancia de bienes y esto significa utilidad.

En consecuencia si el patrimonio está formado de bienes no hay razón para suponer que la idea de bien se reduzca a -- las cosas económicas. Ya que en su sentido gramatical es - -- "bien" tener un millón de pesos, como es (bien) tener un buen nombre ante la sociedad.

Por lo mismo, si se va a estimar "bien" al buen nombre y otros derechos no económicos, no hay razón para considerar al patrimonio reducido al ámbito del campo económico o pecuniario.

(10) Gutiérrez y González Ernesto, "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio", Segunda Edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México-1980, págs. 244 y 245.

" Tesis de Demogue y de Von Ihering que admiten Obligaciones-
con objeto no pecuniario:

Tradicionalmente se ha considerado que el objeto de las obligaciones debe ser en sí mismo, susceptible de apreciación pecuniaria y además reportar para el acreedor alguna ventaja apreciable en dinero.

Demogue aparece y sostiene un nuevo concepto de la obligación (elemento patrimonial) y así dice que ésta es ". . . la situación jurídica que tiene por objeto una acción o abstención de valor económico o moral." (11)

También Von Ihering encontró casos de obligaciones que no tenían un contenido pecuniario sino de otra índole, es decir estas eran extrapatrimoniales.

d). En el Derecho Español:

"El Fuero Viejo de Castilla instituyó el patrimonio familiar en favor de los campesinos y lo constituían: 1) La casa, 2) La Huerta y 3) La Era (Ley 10, título 1º, libro IV); - bienes que eran inembargables, así como las armas y la acémila (mula o asno). En el derecho foral español subsistió en numerosas regiones el patrimonio familiar con las mismas características señaladas en el citado fuero." (12)

La protección de la propiedad de la familia en España, - no sólo se ha logrado a través de la vinculación del patrimonio en las sucesivas generaciones por medio de los mayorazgos, es bien sabido que en el derecho foral predomina el principio de estabilidad familiar mediante la protección de la pequeña propiedad de la familia. En Navarra y Vizcaya se ha procurado evitar el desmembramiento de la propiedad familiar, -

(11) Gutiérrez y González Ernesto, "Derecho de las Obligaciones" Quinta Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1978, pág. 93.

(12) Muñoz Luis y Castro Zavaleta Salvador, "Comentarios al Código Civil Tomo I", Cárdenas Editor, Primera Edición, México 1974, pág. 438.

por medio de "retracto familiar" o "gentilicio", que otorga a los miembros de una familia el derecho de preferencia para adquirir los bienes que algunos de ellos pretenda enajenar a terceros que no pertenecen al grupo familiar. El vendedor está obligado a ofrecer previamente en venta dichos bienes a los parientes más cercanos y a preferirlos en igualdad de circunstancias, sobre cualesquier otra persona que pretenda adquirir dicha propiedad. Este derecho de preferencia que primero aparecía en los Fueros Municipales fue recogido por el Fuero Viejo y pasó al Fuero Real.

Pero ninguna otra institución tan semejante al patrimonio familiar actual como la idea de "Casa en Aragón".

" La Casa Aragonesa es según informa Martín Ballesteros (la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente, sustentándose de unos mismos bienes, que han sido recibidos por tradición de generaciones anteriores, con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre." (13)

La casa aragonesa tiene en común con el patrimonio familiar, la idea de protección del grupo de personas unidas por los lazos de sangre que viven en común pero a esta protección económica, en la institución de la "Casa", el Fuero Aragonés vincula a una generación con otra generación. Se transmite el conjunto de bienes de la "Casa" de la familia aragonesa a los descendientes, de modo que a través de ese patrimonio familiar que va recibiendo y acrecentando cada generación, se logra una vinculación, una identidad familiar entre los parientes actualmente la "Casa".

(13) Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil" Primer Curso, - Parte General, Personas, Familia, Cuarta Edición, México 1980, pág. 717

e) El Patrimonio Familiar en los Estados Unidos de Norte América:

El antecedente más inmediato del patrimonio familiar mexicano debemos buscarlo en el "Homestead" de los Estados Unidos, que fue importado por los escoceses. El Homestead desciende directamente del "twon ships" o reparto anual de terrenos colectivos de una comunidad política o municipio, como sucedía con el "Mir". Dos tipos de Homestead son los conocidos:

- 1).- El domicilio o casa habitación;
- 2).- El rural;

El fundamento de este patrimonio familiar radica en la protección judicial que al jefe de familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio esencial para la persistencia de la familia. El jefe de familia solicita de la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y que se declare a éste Homestead." (14)

La autoridad accede y se da publicidad a la constitución mediante edictos y con su correcta inscripción en el Registro. Desde entonces la casa familiar es inembargable, inalienable intervivos y solamente puede el jefe de familia disponer de ella por testamento con el consentimiento del otro cónyuge si fué el fundador. El cónyuge superviviente y los hijos menores de edad suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo dominio adquieren, salvo si hay acreedores en cuyo caso el dominio es revocable al llegar los hijos a la mayor edad o al tomar estado las hijas. La extinción se realiza también por partición judicial o por abandono. Ahora bien; para evitar los fraudes de acreedores y para limitar el Homestead a las necesidades estrictas de la familia, su valor económico está limitado. Respecto al Homestead Rural, está constituido por una parcela cultivable y goza de los mismos privilegios que el de la casa habitación. En los diferentes Estados de la Unión Norteamericana la institución del Homestead tiene for -

(14) Muñoz Luis, Castro Zavaleta Salvador, "Comentarios al Código Civil," Tomo 1, Primera Edición, Cárdenas Editor, México, 1974. pág. 439.

mas diferentes que no afectan al fondo. Respecto a su constitución hay tres modalidades; 1) Homestead Preemption Law, 2) Probate Homestead y 3) Homestead Donation.

La primera se originó en la Ley Federal de 1862 que repartió grandes extensiones de tierras vacantes para dedicarlas a la colonización, concediendo a cada familia una extensión gratuita de 160 acres con la obligación de cultivarla durante cinco años y de formar ahí el hogar; los beneficiarios fueron los ciudadanos mayores de veintiun años, los jefes de familia y los licenciados del ejército sea cual fuere su estado o edad.

El Probate Homestead es un patrimonio familiar que se concede a la viuda en el caso de que su marido no lo hubiese fundado en vida.

El Homestead Donation de Texas, se constituye por donación de 160 acres de tierra que el Estado hace a los jefes de familia carentes de patrimonio.

El Homestead persigue además, fines de estímulo y fomento de la colonización.

Esta forma de propiedad inmueble también ha sido adoptada en Alemania, Austria, Francia, Rusia e Irlanda.

" No es sin embargo el Homestead una institución exclusivamente de origen sajón. En el derecho foral español, desde fines del medievo podemos descubrir instituciones muy semejantes al Homestead anglosajón que tienden a crear y proteger la pequeña propiedad familiar." (15)

(15) Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil, Primer Curso, - Parte General, Personas, Familia, Cuarta Edición, México 1980, pág. 717.

f) El Patrimonio Familiar en el Derecho Mexicano:

El patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los dos cónyuges y los hijos, ni se considera una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio, por su función y por -- las normas que la ley dicta en su protección.

El patrimonio está destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia.

El artículo 93 de la Ley de Reforma Agraria establece:

"Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino; pero en ningún caso excederá de 2,500 metros cuadrados. Los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados a personas que deseen avencindarse pero en ningún caso se les permitirá adquirir derechos sobre más de un solar, deberán ser mexicanos, dedicarse a ocupación útil a la comunidad y estarán obligados a contribuir para la realización de obras de beneficio social en favor de la comunidad.

El ejidatario o avencindado a quien se haya asignado un solar en la zona de urbanización y lo pierda o lo enajene, no tendrá derecho a que se le adjudique otro." (16)

(16) Mendieta y Nuñez Lucio, "El Problema Agrario de México" - y "La Ley Federal de Reforma Agraria", Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 371.

En el actual Código Civil para el Distrito Federal se estableció, con un capítulo único, el título duodécimo del libro primero que dio nacimiento a la sagrada institución del patrimonio de familia, institución de extraordinario interés social, que tiene por objeto, una vez constituida una familia ponerla al abrigo de los sobresaltos que forzosamente encierra el porvenir.

Podríamos definir el patrimonio de familia, como "el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida.

El régimen legal del patrimonio de familia está contenido en primer término en los artículos 27 inciso g, fracción XVII y 123 fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 27 inciso g fracción XVII estipula que:

" Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno". (17)

Por su parte la fracción XXVIII del artículo 123 constitucional, establece que:

" La leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a títulos de herencia con simplificación de los juicios sucesorios." (18)

(17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Colección Nuestras Leyes, Editores Mexicanos Unidos, S. - A., México, 1979. Art. 27, inciso g, fracción XVII, pág. 31.

(18) Idem. pág. 108, Ver artículo 123 fracción XVIII.

En este precepto constitucional, se establece el patrimonio familiar del trabajador respecto del cual se observa -- que dicho patrimonio puede ser transmisible a título de herencia, con simplificación de las formalidades propias de los -- juicios sucesorios y aunque el precepto citado no alude expresamente la transmisión del patrimonio obrero en conjunto, no impide tampoco que todos los bienes que lo constituyen puedan ser transmitidos de una generación a otra con la misma afectación de destino que caracteriza al patrimonio de familia.

Resumen:

Del primer capítulo " Concepto de Patrimonio " se desprende que éste ha sufrido una evolución muy importante en las diversas etapas históricas, así como la influencia que han podido dejar las diversas legislaciones, en nuestro sistema jurídico.

Así tenemos que la palabra patrimonio deriva del término latino " Patrimonium " que significa: Hacienda que una persona ha obtenido por herencia de sus ascendientes, o bien o bienes propios que se adquieren por cualquier título. También la palabra patrimonio se identifica con la palabra riqueza, que por su parte, significa " utilidad " en su concepto más amplio.

A) Nos encontramos que en el antiguo Derecho Romano la propiedad se funda en la organización gentilicia. La gens es un grupo familiar muy extenso que desciende de un antepasado común y lejano.

La gens fue titular colectiva de la propiedad de las tierras de cultivo y de los pastos; poco a poco el jefe de la familia recibió su casa "domus" y su pequeño terreno de cultivo "hortus".

La constitución de la familia romana gira en el interés exclusivo del paterfamilias, el hijo de familia no puede tener nada en propiedad, todos los bienes adquiridos por todas aquellas personas sometidas a éste, pasan a engrosar el patrimonio único del paterfamilias.

B) El Derecho Francés antiguo tuvo un concepto muy neto del patrimonio. Y así los bienes adquiridos directamente por el difunto recibieron el nombre de gananciales. El de cujus pudo disponer libremente de ellos, pero poco a poco la idea de protección a los hijos, se impuso aún sobre los gananciales; el de cujus debe dejar una parte a los hijos. Y así el patrimonio personal se convierte también en patrimonio familiar sirviendo de base de sustentación a la familia.

La primera tesis elaborada sobre el patrimonio en forma científica fue la de los tratadistas franceses "Aubry y Rau".

Esta tesis define al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, formando una universalidad de hecho.

Aubry y Rau consideraron que la teoría del patrimonio -- descansa en los siguientes principios:

- 1.- Sólo las personas pueden tener patrimonio;
- 2.- La persona necesariamente debe tener patrimonio;
- 3.- Sólo se puede tener un patrimonio;

La Tesis Clásica del patrimonio es objeto de múltiples críticas y como una reacción en contra de tantos errores de ésta se forma otra corriente doctrinaria denominada " Tesis del Patrimonio de Afectación " en donde se afirma que lo que debe dar fuerza a los elementos del patrimonio para poder formar -- una unidad, no es la idea de la personalidad, sino es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado.

Los tratadistas Planiol y Ripert consideran que se requieren los siguientes elementos para la constitución del Patrimonio de Afectación:

- A).- La existencia de un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- B).- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económico.
- C).- Que el derecho organice con fisonomía propia y por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones. De no cumplirse estos requisitos no habrá patrimonio.

C). En el Derecho Alemán la tesis de Demogue y de Von Ihering admite obligaciones con objeto no pecuniario ya que -- tradicionalmente se ha considerado que el objeto de las obligaciones debe ser en sí mismo susceptible de apreciación pecuniaria y además reportar para el acreedor alguna ventaja apreciable en dinero.

Demogue aparece y sostiene que ésta es una situación jurídica que tiene por objeto una acción o abstención de valor económico o moral.

También Von Ihering encontro casos de obligaciones que no tenían un contenido pecuniario, sino de otra índole, siendo estas extrapatrimoniales.

D). Por su parte la legislación Española no tiene otra institución tan semejante al patrimonio familiar actual como lo es la idea de la " Casa Aragonesa ".

La Casa Aragonesa tiene en común con el patrimonio familiar, la idea de protección del grupo de personas unidas por lazos de sangre que viven en común; el Fuero Aragonés vincula a una generación con otra generación. Se transmite el conjunto de bienes de la " Casa " de la familia aragonesa a los descendientes, de modo que a través de ese patrimonio familiar que va recibiendo y acrecentando cada generación, se logra una vinculación familiar entre los parientes actualmente la " Casa "

E). El Patrimonio Familiar en los Estados Unidos de Norte América se basa en el Homestead que desciende directamente del " Twon ships " o reparto anual de terrenos colectivos de una comunidad política o municipio.

Dos son los tipos de Homestead conocidos: 1) el domicilio o casa habitación y 2) el rural. El jefe de familia solicita de la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y que declare a este Homestead.

La autoridad accede y se da publicidad a la constitución mediante edictos con su correcta inscripción en el Registro. Así la casa es inembargable, inalienable intervivos y solamente puede el jefe de familia disponer de ella por testamento con el consentimiento del otro cónyuge si fué el fundador.

F). El patrimonio familiar en el Derecho Mexicano se define como "el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades económicas de una persona así como las de su familia legalmente establecida".

En el actual Código Civil para el Distrito Federal se estableció un capítulo único, el título duodécimo del libro primero que dio nacimiento a la sagrada institución del patrimonio de familia, institución de extraordinario interés social.

El régimen legal del patrimonio de familia está contenido en primer término en los artículos 27 inciso y fracción XVII y fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que establecen respectivamente:

" Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno. "

" La leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios ".

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO JURIDICO - SOCIOLOGICO DE FAMILIA

- a) EN EL DERECHO ROMANO
- b) EN EL DERECHO FRANCES
- c) EN EL DERECHO ALEMAN
- d) EN EL DERECHO MEXICANO

C A P I T U L O S E G U N D O .

" CONCEPTO JURIDICO - SOCIOLOGICO DE FAMILIA "

a) En el Derecho Romano:

La palabra familia, aplicada a las personas, se emplea en Derecho Romano en dos sentidos contrarios.

Hablaremos de los dos:

" I.- En el sentido propio se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único.

La familia comprende al paterfamilias, que es el jefe de la misma, a los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que está en condición -- análoga a la de una hija." (I)

La constitución de la familia romana, así entendida, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal, del padre o del abuelo paterno. Dueños absolutos de las personas colocadas bajo su autoridad, el jefe de familia arregla a su manera la composición de la misma; puede excluir a sus descendientes por la emancipación, puede también, por la adopción, hacer ingresar algún extranjero. El poder del paterfamilias se extiende hasta las cosas, todas sus adquisiciones y las de los miembros de la familia se concentran en un patrimonio único, sobre el cual ejerce él sólo durante toda su vida los derechos de propietario.

Esta organización que tiene por base la preeminencia -- del padre y donde la madre no juega ningún papel, es del tiempo del origen de Roma, habiendo quedado intacta durante varios siglos. Se modificó muy lentamente, sobre todo en el Bajo Imperio, donde la autoridad del jefe llegó a ser menos absoluta.

(I) Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Epoca, S. A. México 1977, pág. 96.

Poderes del Paterfamilias:- "La manus poder unitario del paterfamilias, comprende en sí diversas potestades; sobre la mujer "manus maritales o potestas maritalis"; sobre los hijos "potestas o patria potestas"; sobre los esclavos "dominica potestas" y sobre los hijos de otros entregados en venta al paterfamilias "mancipium". (2)

El poder del paterfamilias sobre las personas a él sometidas era originariamente absoluto. Frente a los individuos libres y no libres de la casa, el señorío del paterfamilias otorga a éste el derecho de vida y muerte "ius vitae necisque". Como elemento de la potestas aparecen también el "ius exponendi y el ius vendendi", esto es, los derechos de exponer y de vender a los individuos de la familia. Igualmente pertenece a los atributos de la potestas la facultad de liberarse de responsabilidades externas derivadas de los daños producidos por algún miembro de la casa a otra familia, de conformidad con la práctica observada en las relaciones de carácter internacional por las antiguas comunidades "ius noxae dandi".

La vida de la familia es regulada por el pater de modo soberano, semejándose su poder al que tiene el magistrado sobre los cives.

" La antigua familia es una pequeña comunidad soberana. La sucesiva intervención estatal en consonancia con las nuevas concepciones sociales, acabó por destruir al viejo mundo de conceptos sobre el que descansaba la familia." (3)

La intervención legislativa se inicia en el siglo I de Cristo. Trajano obliga a emancipar al filius maltratado por el pater. Adriano castiga con la deportatio in insulam al pater que mata al hijo ladronius potius "more" quam patris iure. Justiniano sólo permite la venta del hijo en caso de extrema necesidad, facultando a éste para recobrar su libertad mediante oferta al comprador del precio de otro esclavo.

(2) Iglesias Juan, "Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado", Ediciones Ariel, Sexta Edición, Barcelona 1972, pág. 531.

(3) Idem. pág. 533.

El paterfamilias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su manus, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio. Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre sus hijos que hechos sui iuris, después de muerto el jefe o padre, son jefes a su vez de nuevas familias o domus, entre los miembros de las cuales están formadas. Estas personas se consideran como pertenecientes a una misma familia civil, he aquí otro sentido de la palabra familia, en cuyo caso, se compone de: Agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

La Agnación, Cognación y Afinidad:

"Agnación (adgnatio).- Es el vínculo jurídico que une a los parientes por línea masculina, es decir, a todas las personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo paterfamilias, o que se encontrarían, si éste no hubiese fallecido.

Cognación (cognatio).- Es el vínculo jurídico de sangre que une a las personas descendientes de un tronco común, y puede darse en la línea masculina como en la femenina." (4)

La sucesión legítima y el llamamiento a la tutela son regulados por el ius civile de acuerdo con la adgnatio. La cognatio es tomada en cuenta por el mismo ius civile en materia de impedimentos matrimoniales. El derecho honorario y la Legislación Imperial prestan mayor importancia y atención al parentesco de sangre, cerrándose el curso de la evolución jurídica con su exaltación definitiva.

La familia está compuesta de ascendientes, descendientes y colaterales. Los primeros forman la línea recta, es decir, la de personas que descendiendo unas de otras (padres, hijos, nietos, etc.). La línea colateral es la que une entre sí a los descendientes de otro pariente común (hermano, primos, etc.). En ambas líneas el grado de parentesco se determina haciendo el cómputo de las generaciones.

(4) Margadant S. Guillermo Floris, "El Derecho Privado Romano" Séptima Edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1977. - págs. 196 y 197.

Distinto del parentesco es la afinidad o relación que media entre un cónyuge y los cognati del otro cónyuge.

Modos de Entrar en la Familia:

Se entra a formar parte de la familia por nacimiento y por acto jurídico. Lo último, en las formas de la adopción y de la conventio in manum.

1). El nacimiento.- Es el modo normal de entrar en la familia. Se hace miembro familiar el procreado en *iustae nuptiae* por individuo varón de la familia, sea *pater* o *filius*.

Del hijo concebido en *iustae nuptiae* dicese que es *iustus*. El hijo nacido después de los 182 días de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días de su disolución. Es posible, sin embargo, que el marido reconozca como hijo al nacido antes de 182 días, y que no lo haga respecto al nacido después, alegando ausencia, enfermedad u otra causa. En ningún caso se considera *iustus* al nacido después de los 300 días de la disolución del matrimonio.

Los clásicos llaman también *fili* naturales a los *iusti* distinguiéndolos así de los adoptivos. Los hijos *non iusti* es decir, los nacidos fuera de matrimonio, reciben la denominación de *spuri* o *vulgo concepti*. En el Derecho Justiniano se llama *legítimi* a los hijos *iusti*, en tanto son naturales los habidos en concubinato y *spuri* los que nacen de uniones no es tables.

2). La adopción.- Es el acto jurídico por virtud del cual un extraño ingresa como *filius* en una familia. Según que el adoptado sea *alieni iuris* o un *sui iuris*, se distingue la adopción en dos formas: *Adoptio* y *Adrogatio*.

La *adoptio* o *datio in adoptionem* es un acto jurídico creado por vía de interpretación. Apoyándose en un texto de las XII Tablas que proclama la libertad del *filius* vendido por tres veces, la jurisprudencia pontifical sienta las bases de un procedimiento que, no obstante ser en extremo embarazoso, permite conseguir el oportuno resultado práctico. El *pater* puesto de acuerdo con un tercero, le vende el *filius* por tres veces consecutivas, con el *pactum fiduciae* de *manumitirlo*. Como consecuencia de las dos *manumisiones* hechas en la --

forma de vindicta que siguen a las dos primeras ventas, el -- padre recobra la potestas sobre el filius. A la tercera venta no subsigue una manumisión que si tal ocurriera, quedaría el filius emancipado, sino una remancipatio al pater, contra el cual formula luego el adoptante una imaginaria reivindicación del filius como propio. Dado que la adopción se verifica in iure ante el Pretor, en Roma, y ante el gobernador, en las -- provincias.

La adoptio antigua, modelada de acuerdo con los principios inspiradores de la familia agnaticia, determina la adquisición de una potestas nueva. El adoptado se desliga de la familia originaria, para unirse en nombre, agnación, religión, gens, tribu, etc., con la familia en la que es recibido. Sin embargo, la influencia de las normas de la familia natural se hace sentir luego en este campo, tomando nuevo carácter las condiciones y los efectos de la adopción.

En la época justiniana la adopción se verifica de -- acuerdo con un procedimiento simple: el adoptante y el padre de éste se presentan ante la autoridad judicial competente, tomándose nota de la declaración concorde del antiguo y del nuevo pater. En cuanto al hijo no es necesario que manifieste su consentimiento, sino que basta con que no contradiga. El adoptante según el nuevo régimen debe tener cuando menos dieciocho años más que el adoptado; adoptio naturam imitatur etc. un maior sit filius quam pater. Exígese también que el adoptado no se halle imposibilitado fisiológicamente para procrear.

Justiniano distingue dos clases de adopción: la adoptio plena y la adoptio minus plena. La primera es la hecha por un ascendiente del adoptado y produce los mismos efectos que la clásica, en términos que el filius se desliga totalmente de su familia originaria, para hacerse miembro de la nueva familia; la segunda deja al adoptado bajo la potestad de su padre natural y sólo le otorga un derecho de sucesión legítima sobre los bienes del adoptante. Puesto que la adoptio minus plena no confiere la patria potestad, se permite que las mujeres puedan adoptar.

La Adrogatio implica la absorción de una familia por -- otra. El adrogatus, sujeto sui iuris, sufre la capitis deminutio que le convierte en alieni iuris. El arrogado así como los individuos sometidos a su potestad, entran bajo el poder-

paterno del arrogante, que adquiere también su entero patrimonio.

Al principio, la arrogación ha de cumplirse según determinadas formas y garantías, teniendo en cuenta que acarrea -- una grave alteración del régimen familiar. El acto se verifica *populi auctoritate*, es decir ante los comicios curiados -- presididos por el Pontífice, que interroga "rogatio" al arrogante, para que diga si quiere que el arrogado se haga *filius familias* suyo y al arrogado, para que declare si se muestra -- conforme con esto y al pueblo para que declare su aprobación. Decaída la asamblea curiada, hacia fines de la República el -- *populus* es representado por los treinta lectores, dirigiéndose entonces las interrogaciones al arrogante y al arrogado.

La *adrogatio per populum* sólo tiene lugar en Roma, sede de los comicios curiados.

Las mujeres no pueden ser arrogadas, ya que ni la misma muerte de su pater las libra de seguir en la condición de *filiae familias* y cuando la antigua potestad sobre ellas ejercida cedió paso a la tutela, su situación fue semejante a la de los *impúberos*. Tampoco pueden ser arrogados los *impúberos* por que el tutor no tiene autoridad bastante para convertir al -- pupilo en *homo alieni iuris*.

La arrogación de las mujeres es concedida en la época -- postclásica.

" En la época imperial, la nueva forma por rescripto -- del príncipe (*per principale rescriptum* o *imperatoris auctoritate*) acaba sustituyendo a la *adrogatio per populum*. La arrogación puede verificarse ahora en las provincias, ante el goberador." (5)

(5) Iglesias Juan "Derecho Romana, Instituciones de Derecho -- Privado" Sexta Ediciones Ariel, Barcelona 1972. pág. 538.

Los efectos de la adrogatio son que el nuevo paterfamilias adquire en bloque los bienes del arrogado, operándose una verdadera sucesio. El arrogante no responde de las deudas contraídas por el arrogado, a no ser que se trate de deudas hereditarias. Sin embargo, el Pretor concedió a los acreedores -- una acción útil contra el adrogatus, con la ficción de que no hubo pérdida de estado (rescissa capitis deminutio) la facultad de vender todos los bienes que le hubieran pertenecido de no haberse sometido a una potestad ajena, además concedió la actio de peculio contra el arrogante.

Las medidas fijadas por Antonio Pío para la tutela del arrogado se resumen así: el arrogante debe restituir el patrimonio al arrogado en el caso de que lo emancipe; el arrogado tiene derecho a la cuarta parte de los bienes del arrogante (quarta divi pii), cuando éste lo emancipe sin justa causa o lo desherede; el arrogante debe restituir el patrimonio a los herederos que hubiera tenido el arrogado, de haber muerto sui iuris.

Otro requisito de la adrogatio en la última época es -- que el arrogante ha de tener cuando menos sesenta años, no -- puede arrogar quien tiene hijos o está en condiciones de poder tenerlos, como tampoco cabe que sea arrogada, a no ser de modo excepcional, una persona de mejor posición económica que el arrogante; no está permitido arrogar a más de una persona.

b) .- En el Derecho Francés:

Se define a la Familia como la agrupación social cuyas finalidades son:

- " a) La procreación y educación de la prole.
- b) El afecto y la ayuda mutua entre sus miembros.
- c) La regulación de las relaciones sexuales.

La familia tiene las siguientes funciones:

- 1). La perpetuación de la especie.
- 2). La formación de la personalidad individual y social.

Es en la familia donde el individuo adquiere los primeros hábitos de convivencia.

- 3). La transmisión de la cultura a las nuevas generaciones.
- 4). La regulación del instinto sexual " (6)

La familia como organismo social, no se halla regulada exclusivamente por el derecho. La moral y la religión influyen indudablemente en la familia. Por eso ha sido concebida como un organismo ético. Es más la mayoría de los preceptos que regulan el derecho de familia son de carácter fundamental ético o moral; preceptos éticos transformados en normas jurídicas, y ello explica por qué existen preceptos sin sanción o con sanción atenuada y obligaciones cuya observancia no puede exigirse por medio de coacción jurídica, etc. Las normas relativas a la filiación legítima, al reconocimiento de hijos, las que regulan la pérdida y suspensión de la patria potestad las que reglamentan la tutela y otras muchas más están fuertemente influidas por la ética. Como escribe el tratadista francés Bonnecase, en su obra; *La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia*, el derecho es importante por sí sólo, para realizar una verdadera obra eficaz en el terreno de la familia, aunque los textos de la ley sean conformes al derecho, o están calcados exactamente de los estudios naturales sobre la vida social, valdrán tanto como un

(6) Hernández León Manuel Humberto, "Temas de Ciencias Sociales Sociología", Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México 1978, pág. 17.

cuerpo sin alma si desdeñan a la moral y al sentimiento. El sentimiento moral es el alma de la familia. Es verdad que frecuentemente y con razón se habla del sentimiento del derecho. Parecería que, para verificar las reglas de derecho y asegurar su observancia, debía bastar la conciencia que trasciende de su necesidad y de su bondad. De hecho es así en numerosos dominios del derecho de familia. Es que el sentimiento del derecho se reduce al sentimiento del menor sacrificio de parte de cada uno, en tanto que el sentimiento moral, es de extremo sacrificio... y sólo el sentimiento del extremo sacrificio dará al marido y a la mujer, a los padres y a los hijos, la energía para hacer frente a todos los deberes.

También se ha discutido mucho en torno a la intervención del Estado en la familia. Convienen la mayoría de los juristas y sociólogos en la necesidad de una adecuada intervención estatal en la familia con el fin de asegurar su permanencia y solidaridad orgánica. En efecto, escriben Planiol y Ripert en su tratado Práctico de Derecho Civil Francés, el Estado ha intervenido en la vida familiar para proteger la debilidad del hijo contra los abusos de la patria potestad y para asegurarle su instrucción; para tratar de solucionar los conflictos familiares sobre la educación de los hijos, o los que surjan en relación con la distribución de la autoridad entre los padres; la intervención estatal organiza la alta tutela judicial de los hijos huérfanos, de padres desconocidos, etc. Es de desear que el Estado tenga órganos capaces para ejercer su derecho de intervención, y que no se vea tentado de aumentar sus atribuciones con detrimento de la autoridad paterna, olvidando que la familia es una sociedad natural cuyo padre es el jefe.

La intervención del Estado en la familia es muy variada; los órganos estatales muchas veces realizan funciones de vigilancia, otras llevan a cabo funciones más amplias.

c). - En el Derecho Alemán:

Por su parte el derecho germano da a la palabra familia un concepto más limitado que el aceptado por los romanos. Ernesto Lehr dice que siempre en el derecho germano el parentesco es la única base que viene a determinar la existencia de la institución familiar; siendo el matrimonio "institución sagrada y civil" el único origen de las relaciones familiares. Si la casa se compone del padre, la madre e hijos, la familia en su sentido más amplio "Sibbe, Sippschaft" era en principio una reunión de casas procedentes de dos troncos y cuyos miembros vivos se hallaban entre sí en determinadas relaciones jurídicas por la posición que tenían sus respectivos jefes con relación al tronco común" (7)

(7) De Ibarrola Antonio. "Derecho de Familia", Segunda Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pág. 4.

d). - En el Derecho Mexicano:

Una de las características fundamentales del ser humano es el hecho de vivir en sociedad, el hombre para poder satisfacer sus necesidades biológicas, psicológicas y sociales, requiere siempre participar y moverse dentro de diferentes grupos en su vida diaria. Esto es, desde el nacimiento hasta la muerte, invariablemente realizamos nuestras actividades dentro de conglomerados, como lo son la familia, el trabajo, la escuela, la ciudad, etc., ya que todas ellas requieren del complemento de la conducta de otros individuos. De estos grupos resalta la familia que se considera como el núcleo primario y fundamental para proveer a la satisfacción de las necesidades básicas del hombre y sobre todo de los hijos, quienes por su carácter dependiente deben encontrar plena respuesta a sus carencias, como requisito para obtener un óptimo resultado en su proceso de crecimiento y desarrollo. " Si definimos a la familia como una asociación que se caracteriza por una relación sexual lo suficientemente precisa y duradera para proveer a la procreación y crianza de los hijos, encontramos que el grupo familiar gira en torno de la legitimación de la vida sexual entre los padres y de la formación y cuidado de los hijos" (8)

I. - Antecedentes:

" La familia como nosotros la conocemos, ha sufrido una serie de modificaciones. No siempre ha existido con las características actuales y a pesar de que los estudiosos de ese fenómeno social no se han puesto de acuerdo sobre su evolución histórica, hay un denominador común que tiende a considerar las siguientes etapas:

- 1). Promiscuidad Inicial;
- 2). Cenogamia;
- 3). Poligamia: a) La Poliandria
 b) La Poligenia

(8) Battomore, T. B. "Introducción a la Sociología. Traducción Jordi Sole Tura". Ediciones Península Barcelona, - - 1968, pág. 171.

- 4). Familia Patriarcal Monogámica;
- 5). Familia Conyugal Moderna;" (9)

I. La primera etapa llamada de promiscuidad inicial se caracteriza por la nula existencia de vínculos permanentes en el padre y la madre; no hay una reglamentación consuetudinaria de sus relaciones y de la responsabilidad que el padre puede tener hacia los hijos y por tanto en relación a éstos no aparece como una figura importante. Es la madre la que mantiene el vínculo constante de cuidado y protección del hijo, éste no sabe quién es su padre y en consecuencia el parentesco se señala por la línea materna.

Tal posición acepta la existencia de un estado previo de promiscuidad; sin embargo ha sido en los últimos años rebatida, sobre todo por estudios antropológicos y psicoanalíticos que en diferentes culturas se han llevado a cabo, los que consideran que tanto por sus características físicas como psicológicas el hombre tiende más bien a una actividad monogámica o, quizá en algunos casos, de una poligamia sui generis, pero siempre tratando de mantener relaciones estables. Como consecuencia de dichas investigaciones esta etapa ha llegado a perder un gran número de sostenedores.

2. La Cenogamia; Se caracteriza porque un grupo específico de mujeres mantienen relaciones sexuales con un grupo también determinado de hombres.

A diferencia de la posición anterior, en este caso sí existe una reglamentación de la relación de los diferentes esposos y del cuidado y crianza de los hijos. Es interesante ver cómo actualmente encontramos en las comunidades hipies este tipo de matrimonios.

3. La Poligamia; Es uno de los fenómenos que la historia nos muestra con más claridad en su evolución. En este tipo de familia se puede hablar de dos aspectos:

(9) Sánchez Azcona Jorge; "La Familia y Sociedad", Primera Edición, Editorial Joaquín Mortiz, S.A., Tabasco, México-1974, pág. 12.

a). "La Poliandria; En la que la mujer tiene varios maridos, es un tipo de familia que lleva al matriarcado. La mujer se convierte en el centro de la familia, ejerce la autoridad, fija los derechos y obligaciones de la descendencia y -- por tanto el parentesco se determina por la línea femenina. -- Se considera que esta etapa por la que pasó la familia se -- acentúa en la época en la que el hombre se convierte en un -- grupo sedentario, esto es, cuando aparece la agricultura y la ganadería en forma incipiente, la mujer se convierte en el -- principal agente económico y afectivo, dado que el hombre continúa dedicado a actividades peligrosas como son la guerra y la caza que lo llevan a una permanente eliminación". (10)

b). La Poligenia; Se da cuando un hombre tiene varias -- mujeres, fenómeno social mucho más aceptado, que inclusive en la actualidad se observa en varios países como es el caso de los musulmanes.

4. La Familia Patriarcal Monogámica; Es el antecedente de la familia moderna. En la cultura occidental la influencia que la religión católica ejerció en el desarrollo jurídico-político, sobre todo en el imperio romano, fue decisiva para -- institucionalizar el concepto de la familia patriarcal monogámica; se caracteriza porque la figura preponderante es la del padre, que representa el centro de actividades económicas, -- religiosas, políticas y jurídicas. La familia estaba formada por el padre, la mujer, sus hijos hasta que él moría, sus hijas hasta la boda, las esposas de sus hijos, los clientes y los esclavos. Entre otros derechos, el padre tenía el de reconocer a los hijos o rechazarlos a su nacimiento, repudiar a -- la mujer, casar a los hijos y a las hijas, emancipar, adoptar designar al morir el tutor de su esposa y de sus hijos, ser -- el único propietario del patrimonio y el representante religioso en el culto doméstico, etc. La mujer tenía un sometimiento absoluto a la autoridad del padre, toda la estructura social de este tipo de familias gira en torno a la voluntad del padre.

(10) Recaséns Siches Luis, "Tratado General de Sociología", -- Editorial Porrúa, S.A., México 1961, pág. 467.

La influencia de las religiones monoteístas, sobre todo de la religión católica, fue poco a poco minando los rasgos - característicos de esta familia patriarcal. En principio su - orden político interno se fue modificando, se crearon tribuna - les que decidían sobre los problemas de la misma ya no era el padre el único que tenía el poder de disposición dentro de la casa; el derecho de voto se le otorgo a la mujer y participo - más activamente en la vida socioeconómica de la sociedad. Las funciones religiosas interfamiliares fueron modificándose. - Aparece el principio de la libertad de selección de los cónyu - ges.

La Familia Conyugal Moderna. " Se ha mencionado que la familia se ha ido transformando en una familia conyugal res - tringida, esto es, en la que padres e hijos son propia y ex - clusivamente quienes tienden a integrar este grupo social -- que a pesar de las modificaciones señaladas en la descrip - ción histórica de la familia, ha mantenido una serie de fun - ciones que le son esenciales como la legitimación de las re - laciones sexuales entre los padres, el vínculo general que - permite el proceso de crecimiento y educación de los hijos - y la cooparticipación de los cónyuges en un hogar, así mismo la competencia económica permanente, la aspiración de obte - ner en forma creciente mejores niveles de vida, etc., han -- hecho que el ser humano tienda a tener al grupo familiar co - mo centro primario de satisfacción de sus necesidades emocio - nales." (11)

Características de la Familia Moderna:

- a) Una institución sociojurídica que conocemos por ma - trimonio.
- b) Una relación sexual legítima y permanente.
- c) Un conjunto de normas que regulan la relación entre - los padres y los hijos, normas que pueden ser jurídi - cas, religiosas y morales.

(11) Sánchez Azcona Jorge, "La Familia y Sociedad", Primera - Edición, Editorial Joaquín Mortiz, S.A., Tabasco, México 1974, págs. 23 y 24.

- d) Un sistema de nomenclatura que defina el parentesco.
- e) Una regulación de las actividades económicas.
- f) Un lugar físico para vivir.

Concepto de Familia en el Derecho Mexicano:

Para comprender bien a un pueblo, es necesario profundizar en los estudios de la lengua que habló.

Diversos grupos étnicos hablaban el náhuatl, amigos muchos de ellos de los aztecas, como los de Tlacopan y Texcoco, acérrimos enemigos de otros como los Tlaxcaltecas y Huexotzincas.

" La base de la sociedad de los aztecas era la plebe... "los macehualli", de donde salieron a la postre los agricultores y guerreros. Entre los aztecas la comunidad y no el individuo era la propietaria de la tierra, La casa "calli" se convertía en "calpulli" o casa grande" (12). El conjunto de familias formaban el clan.

El calpulli era entre los aztecas, la unidad fundamental de su organización político-social. La base de la familia nahuatl era el matrimonio al que se tenía en muy alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso carecía de validez cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual, en sus solemnidades sólo intervenían los parientes más cercanos y los amigos de los contrayentes.

Fray Bernardino de Sahagún nos narra que cuando un mancobo llegaba a la edad de contraerlo, se reunían sus padres y parientes para confirmar el hecho. Luego padres y parientes se reunían de nuevo para escogerle mujer y, hecho esto, se rogaba a ciertas venerables damas de madura edad, intermedias o casamenteras, para que fueran a pedir a la virgen elegida a sus padres. Estos se excusaban por lo pronto varias veces, hasta que por fin aceptaban, después de consultar el caso en una reunión a la que asistían los parientes.

Y así el día escogido para la celebración del matrimonio, acudían los invitados, maestros y parientes de los pre-

[12] De Ibarrola Antonio, "Derecho Familiar", Segunda Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pág. 93.

tendientes, a las respectivas casas, celebrase una fiesta en la casa de la novia, en la que ofrecían delante del fuego diversos presentes, conforme a las posibilidades de cada quien.

Entre los aztecas se confirma la existencia de un clan, agrupación de individuos parientes entre sí, porque suponen - descender de un antepasado común, el que puede ser una planta, animal, un mineral y en ocasiones hasta un fenómeno de la naturaleza. El antepasado legendario se llama tótem.

No podían en principio los varones de un clan casarse - con las mujeres del mismo; pues se disminuía el mágico poder del tótem, había que contraer matrimonio con miembros de otro clan.

Paulatinamente los miembros de un mismo clan que antes - tenían prohibido unirse en matrimonio podrán hacerlo en lo su cesivo. La escasez de medios de subsistencia determina el pa so de la familia poligámica a la monogámica.

" Distinguiéndose en la familia nahuatl el matrimonio - como unión definitiva, el provisional y el concubinato.

El matrimonio celebrado con el ritual acostumbrado pro duce una unión definitiva, recibe la mujer el nombre de "ci - huatlantli".

En el provisional, sujeto a la condición resolutoria -- del nacimiento de un hijo, la mujer "tlacallaca huilli", si - daba a luz un niño, exigían los padres del marido provisional que lo dejase o contrajese nupcias con ella, haciéndose de es te modo definitiva la unión.

Nace el concubinato de una unión sin ceremonias, móti va da muchas veces por la falta de recursos económicos de la clā se popular para costear los gastos de la fiesta y se legitima cuando se celebra la ceremonia nupcial. En este caso recibe - la mujer el nombre de "temecāhu" " (13).

(13) De Ibarrola Antonio, "Derecho Familiar", Segunda Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 117.

La posición de la mujer nahuatl dentro del matrimonio nunca fue de inferioridad frente al varón. Si bien éste era el jefe de la familia, ella podía poseer bienes, celebrar contratos y acudir ante los tribunales en solicitud de justicia sin necesidad de la autorización de su cónyuge.

La Familia como Institución Jurídica: " Las relaciones familiares, en épocas históricas más o menos recientes se consideraban como atributivas de derechos subjetivos creados en interés de su titular. Hoy en día la patria potestad, que se atribuye en nuestro derecho tanto al padre como a la madre -- pero cuyo ejercicio se impone como una verdadera función, en vista de los intereses superiores de la familia," (14)

El poder absoluto del paterfamilias y la manus de derecho romano se ha transformado, al atribuirse a quienes ejercen la patria potestad la facultad de corregir y castigar a los hijos mesuradamente artículo 423 del Código Civil. Todo exceso en el ejercicio de esta potestad constituye un abuso de poder, que puede ser limitado y aún castigado por el Estado.

" La familia ha dejado de ser el núcleo social autárquico frente al Estado a quien compete la vigilancia del cumplimiento de los deberes impuestos, particularmente a los que ejercen la patria potestad " (15)

Hoy en día, el derecho interfiere profundamente en la organización y funcionamiento de la familia. Puesto que ésta es una institución social fundamental, el Estado tiene interés o debe tenerlo en el sano desarrollo y en la conservación de la familia; prestando cuando sea necesario, su autoridad y auxilio para fortalecer al grupo familiar.

Las disposiciones legales aplicables a la familia, no tienen como finalidad proteger el interés del individuo considerado aisladamente, sino como miembro del grupo familiar, pero es evidente que tampoco pueden identificarse los fines del Estado.

(14) Galindo Garfias Ignacio "Primer Curso de Derecho Civil - Parte General, Personas y Familia", Cuarta Edición, pág. 434.

(15) Idem, pág. 435.

Resumen:

En el capítulo segundo se busca establecer un concepto-jurídico sociológico de lo que es la Familia y para esto es necesario remontarnos al antiguo derecho romano así como a las diversas legislaciones que han podido influir en nuestro Derecho Positivo.

En el antiguo derecho romano la palabra familia, aplicada a las personas se entiende en dos sentidos:

1. En un sentido propio se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único.

La familia comprende el paterfamilias, que es el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que está en una condición análoga a la de una hija.

La constitución de la familia romana, está caracterizada por el rango dominante del régimen patriarcal, ya que el paterfamilias es el dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad. El poder del paterfamilias se extiende hasta las cosas, todas sus adquisiciones y las de los miembros de la familia se concentran en un patrimonio único, sobre el cual ejerce él sólo durante toda su vida derechos de propietario.

Así también el jefe de familia arregla a su manera la composición, pues puede excluir a sus descendientes por la emancipación, puede por medio de la adopción hacer ingresar algún extranjero a la familia.

2. El paterfamilias es el encargado de cumplir como sacerdote de dioses domésticos, la sacra privata, las ceremonias del culto privado, tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos.

Entre los poderes del paterfamilias encontramos los siguientes: La manus, el poder unitario del paterfamilias comprende diversas potestades:

- 1.- Sobre la mujer _____ La manus maritalis o potestas maritales.
- 2.- Sobre los hijos _____ La potestas o patria potestas.

3.- Sobre los esclavos _____ La dominica potestas.

4.- Sobre los hijos de otros entregados en venta _____ La-
mancipium.

Así mismo se le otorga al paterfamilias el Ius Vitae --
Necisque derecho de vida y de muerte.

De la potestas aparece el ius expomendi y el ius vendendi, esto es, los derechos de exponer y de vender a los individuos de la familia.

La familia romana se compone de: A) Agnados; es decir, -
el conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

La agnación adgnatio.- Es el vínculo jurídico que --
une a los parientes por línea masculina, es decir todas aquellas personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo paterfamilias, o que se encontrarían, si éste no hubiese fallecido.

B) La Cognación Cognatio.- Vínculo jurídico de sangre que une a las personas descendientes de un tronco común y por tanto puede darse en la línea masculina y femenina.

Totalmente distinto de estos parentescos aparece la afinidad o la relación que media entre un cónyuge y los cognati del otro cónyuge.

Entre los modos de entrar en la familia se encuentra el nacimiento y el acto jurídico. Lo último, en las formas de la adopción.

1. El nacimiento es el modo normal de formar parte de la familia. Se hace miembro de la familia el procreado en iustae nuptiae por individuo varón de la familia, sea pater o filius.

2. La adopción es el acto jurídico por virtud del cual un extraño ingresa como filius en una familia. Según que el adoptado sea alieni iuris o sui iuris, se distingue la adopción en dos formas; 1) Adoptio y 2) Adrogatio.

La Adoptio: Se proclama la libertad del filius vendido por tres veces consecutivas, con el pacto fiduciae de manumitirlo y así el pater recobra la potestas sobre el filius.

La Adrogatio.- Implica la absorción de una familia por otra. El adrogatus, sujeto sui iuris, sufre la capitis deminutio que le convierte en alieni iuris.

En la legislación francesa se considera a la familia -- como una agrupación social cuyos fines son:

- a) La procreación y educación de la prole.
- b) El afecto y la ayuda mutua entre sus miembros.
- c) La regulación de las relaciones sexuales.

La familia tiene a su cargo el desempeño de las siguientes funciones:

- 1.- La perpetuación de la especie.
- 2.- La formación de la personalidad individual y social.
- 3.- La transmisión de la cultura a las nuevas generaciones.
- 4.- La regulación del instinto sexual.

En el Derecho Alemán se define la familia como el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o por el parentesco. Así se puede decir que en el antiguo derecho alemán pueden distinguirse dos círculos familiares; uno estricto y otro amplio. El primero, la Casa "das haus" es una comunidad erigida bajo la potestad "Munt" del señor de la casa, así como a la mujer a los hijos, a los siervos e incluso a extraños acogidos a la hospitalidad.

La esfera más amplia es la "Sippe" comunidad representada originariamente por los agnados no sujetos a la ajena -- potestad, y cuyos vínculos, no sólo de hecho, sino también -- de derecho, se manifiestan en el servicio de las armas y en la guerra, en la colonización, en el culto y por el juramento.

En tanto que el concepto jurídico-sociológico de la Familia en la legislación mexicana es de suma importancia puesto que es la familia la base de nuestra sociedad.

Una de las características fundamentales del ser humano es el hecho de vivir en sociedad, el hombre para poder satisfacer sus necesidades biológicas, psicológicas y sociales requiere siempre participar y moverse dentro de diferentes grupos en su vida diaria.

La familia como nosotros la conocemos, ha sufrido una serie de modificaciones; pues no siempre ha existido con las características actuales.

Se tiende a considerar las siguientes etapas en su evolución:

1.- Promiscuidad Inicial; Es la nula existencia de vínculos permanentes en el padre y la madre, no hay una reglamentación consuetudinaria de sus relaciones y de la responsabilidad que el padre puede tener hacia los hijos. Es la madre quién mantiene el vínculo constante de cuidado y protección de los hijos, el parentesco se señala por la línea materna.

2.- La Cenogamia.- Se caracteriza porque un grupo específico de mujeres mantienen relaciones sexuales con un grupo determinado de hombres y en este caso si existe una reglamentación.

3.- La Poligamia.- En sus dos aspectos:

a) Poliandria.- En la que la mujer tiene varios maridos es un tipo de familia que lleva al matriarcado.

b) La Poligenia.- Se da cuando un hombre tiene varias mujeres.

4.- La Familia Patriarcal Monogámica.- Se caracteriza porque la figura preponderante es la del padre, que representa el centro de actividades económicas, religiosas, políticas y jurídicas. Es el antecedente de la familia moderna.

En la época moderna el ser humano tiende a tener al grupo familiar como centro primario de satisfacción de sus necesidades emocionales.

Características de la Familia Moderna:

a) Una institución socio-jurídica que conocemos por matrimonio.

b) Una relación sexual legítima y permanente.

c) Un conjunto de normas que regulan la relación entre los padres y los hijos, normas que pueden ser jurídicas, religiosas y morales.

d) Un sistema de nomenclatura que define el parentesco.

- e) Una regulación de las actividades económicas.
- f) Un lugar físico para vivir.

La familia como Institución Jurídica; en las relaciones familiares en épocas históricas más o menos recientes se consideraba como atributiva de derechos subjetivos creados en -- interés de su titular.

El poder absoluto del paterfamilias y la manus del derecho romano se ha transformado, al atribuirse a quienes ejercen la patria potestad la facultad de corregir y castigar a los hijos mesuradamente y todo exceso en el ejercicio de esta potestad constituye un abuso, de poder, que puede ser limitado aún castigado por el Estado.

Las disposiciones legales aplicables a la familia, no tienen como finalidad proteger el interés del individuo considerado aisladamente, sino como miembro del grupo familiar.

CAPITULO TERCERO

EL PATRIMONIO FAMILIAR DE ACUERDO A LAS LEGISLACIONES
LOCALES.

- a) EL OBJETO DIRECTO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA
- b) LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y FORMAS DE
CONSTITUIRLO.
- c) EFECTOS DE LA CONSTITUCION
- d) MONTO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA
- e) CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA
- f) CAPACIDAD PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR
- g) PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR
- h) AUMENTO Y DISMINUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR
- i) EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

C A P I T U L O T E R C E R O .

" EL PATRIMONIO FAMILIAR DE ACUERDO A LAS LEGISLACIONES - - - LOCALES . "

a).- El Objeto Directo del Patrimonio de la Familia:

Ni en el derecho mexicano, ni en el derecho francés, goza la familia de personalidad jurídica. Cada uno de los componentes de la familia es una persona; pero el grupo en sí carece de personalidad, de existencia jurídica, al menos dentro del plano del derecho privado. Una familia por ende, no puede ser sujeto de derechos u obligaciones (propietaria, acreedora, deudora, etc.).

Mazeaud nos hace notar con toda claridad lo anterior, y tropieza con la dificultad de definir lo que es patrimonio familiar, toda vez que la familia no es persona jurídica. A primera vista habría de parecer que no puede existir patrimonio familiar, faltando una personalidad que le sirva de sostén y de soporte.

Pero Mazeaud resuelve el problema; el derecho no es tan sólo una ciencia de lógica; es sobre todo, una ciencia social. Ahora bien en el plano social, no podría discutirse que la familia posee una existencia propia y que determinados bienes le son necesarios para asegurar su subsistencia y su continuidad. Tal conjunto de bienes, afectados en forma precisa por el Derecho, constituye lo que se llama patrimonio familiar.

Quedan sometidos a reglas jurídicas especiales por el hecho mismo de que se hallan afectados a la familia, y para que puedan responder de esta afectación.

Tal patrimonio de afectación está compuesto de derechos no pecuniarios "el derecho al honor, al nombre patronímico" y de derechos pecuniarios.

En el actual Código Civil para el Distrito Federal se estableció, con un capítulo único, el título duodécimo del libro primero que dió nacimiento a la sagrada institución del patrimonio de familia de extraordinario interés social, que tiene por objeto una vez constituida una familia, ponerla al abrigo, por lo que hace a la parte material, de los sobresaltos e incertidumbres que encierra el porvenir.

La familia, célula primordial y básica de la sociedad, debe ser sólida y reposar sobre bases firmes y duraderas. Es verdaderamente amargo que a pesar del torrente de disposiciones agrarias y de interminables índices en los diarios oficiales que hablan del problema del campo, el campesino carezca, no digamos de un patrimonio familiar, sino de un patrimonio individual.

No está por demás recordar la definición del patrimonio familiar: "Es el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de tipo económico de una familia legalmente establecida" (1)

De acuerdo a lo establecido por los códigos en materia civil para los Estados libres y soberanos de:

1. Baja California Norte Artículo 715
2. Baja California Sur Artículo 715
3. Colima Artículo 723
4. Chihuahua Artículo 698
5. Distrito Federal Artículo 723
6. Durango Artículo 717
7. Estado de México Artículo 700
8. Estado de Morelos Artículo 826
9. San Luis Potosí Artículo 670
10. Tabasco Artículo 723
11. Tlaxcala Artículo 858

El Objeto directo del patrimonio familiar es:

- " I. La casa habitación de la familia;
11. En algunos casos, una parcela cultivable " (2)

(1) De Ibarrola Antonio "Derecho de Familia", Segunda Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pág. 510.

(2) Ver art. 700 del Código Civil del Estado de México, Colección Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1981.

Los Estados de:

- 12. Aguascalientes Artículo 746
- 13. Nuevo León Artículo 723
- 14. Oaxaca Artículo 736
- 15. Querétaro Artículo 723
- 16. Sinaloa Artículo 724
- 17. Tamaulipas Artículo 953

establecen en sus distintos Códigos en materia Civil que:

" El patrimonio de familia a que esta ley se refiere, - está constituido por los bienes que en la misma se determinan; sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, excepto los casos siguientes:

I.- Los provenientes por adeudos al Fisco, siempre que no procedan éstos de los bienes objeto del patrimonio;

II.- De alimentos que deban suministrarse por resolución --- judicial, podrá embargarse únicamente el 50% de los frutos - del patrimonio.

Son objeto del patrimonio de familia:

I.- La casa habitación de la familia adquirida en propiedad - por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;

II.- En algunos casos una parcela cultivable;

III.- El mobiliario de uso doméstico;

IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, - considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los - útiles, implementos y aperos de labranza;

V.- Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, con siderándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herra -- mientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique." (3)

(3) Ver art. 746 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Por su parte los Estados de:

- 18. Jalisco Artículo 771
- 19. Sonora Artículo 889
- 20. Zacatecas Artículo 810

establecen en los artículos mencionados del Código Civil que:

" Son objeto del patrimonio de la familia la casa en que esta habita; o dicha casa y una fracción de terreno anexa o -- a una distancia no mayor de un kilómetro, que sea cultivada -- por la misma familia. "(4)

El Código Civil para el Estado de:

- 21. Coahuila Artículo 723

establece que:

" Son objeto del patrimonio de la familia; la casa habitación de la familia o una parcela cultivable que puede comprender una casa."(5)

El Código Civil para el Estado de:

- 22. Veracruz Artículo 723

establece que:

" Constituyen el patrimonio de familia;

I. La casa habitación de la familia en todo caso;

II. En las rancherías, congregaciones y demás centros de población, agrícola, cuando la mayoría de los miembros de la familia se dediquen a faenas de este orden, una parcela cultivable, cuya extensión no excederá de los siguientes límites; hasta diez hectáreas en tierras de riego o humedad; hasta veinte hectáreas en tierras de temporal de primera clase; hasta treinta hectáreas en tierras de temporal de segunda clase; y hasta cincuenta hectáreas en tierras de temporal de otras clases." -

(6)

(4) Ver artículo 771 del Código Civil para el Estado Libre y - Soberano de Jalisco, Reimpresión en 1981, Editorial Cajica S.A., Puebla, Pue., México.

(5) Ver artículo 723 del Código Civil para el Estado Libre y - Soberano de Coahuila, Primera Edición, Colección Porrúa, - S.A., México 1981.

(6) Ver artículo 723 del Código Civil para el Estado de Vera - cruz, Segunda Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México, 1981.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero establece:

23. Guerrero Artículo 723

" El patrimonio de familia comprende:

- I. Una casa, sitio o solar que sirva de morada a la familia;
- II. Un terreno cuya superficie no exceda de diez hectáreas si es de riego, de veinte hectáreas si es de temporal, de cuarenta hectáreas si es de pastos, o de ochenta hectáreas si es de montes. Si el terreno consta de dos o más de las clases expresadas su extensión máxima se fijará de acuerdo con las proporciones establecidas de tal manera que no exceda de la que correspondería si fuera de una sola clase;
- III. Un par de bueyes;
- IV. Un par de mulas
- V. Cinco vacas;
- VI. Dos caballos;
- VII. Cuatro burros;
- VIII Los aperos de labranza;
- IX. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte, oficio o industria de que viva la familia;
- X. Una máquina de coser." (7)

Por su parte el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Michoacán establece que en su artículo 651 que:

" El patrimonio de familia deberá consistir en casa o fracción de casa en que more la familia, con los muebles que le pertenezcan y siempre que el valor de la finca no pase de \$ 25,000.00; o terreno cuyo valor no excederá de \$ 40,000.00- que sea cultivado por el jefe de la familia o en terreno y -- casa, aunque sean predios separados, si no están a más de dos kilómetros de distancia uno de otro, cuyo valor en conjunto no exceda de \$ 50,000.00, de los cuales a lo más correspondan \$ 10,000.00 a la casa y con la misma condición de que el terreno sea cultivado por el jefe y la casa habitada por la familia.

(7) Ver artículo 723 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Editorial Cajica, 5a. Edición, Puebla, Pue., México, 1980.

Podrán agregarse al patrimonio de familia rústica, los semovientes, útiles y aperos necesarios para el cultivo, no excediendo su valor de la cuarta parte del predio rústico". - (8)

NOTA: El anterior artículo 651 fue reformado por Decreto número 62 de 30-XII-1954 (P.O. núm. 54, Tomo LXXVI de 17-I-1955. - Fe de erratas: P.O. núm. 55 Tomo LXXVI de 20-I-1955). La reforma consistió en aumentar los valores del patrimonio de familia que antes eran de \$ 5,000.00 y 10,000.00 y la misma cantidad respectivamente.

El Código Civil para el Estado de;

25. Campeche Artículo 735

establece que:

" Son objeto del patrimonio de la familia;

I. La casa habitación de la familia;

II. Una parcela cultivable cuya extensión no podrá ser mayor que la fijada a la pequeña propiedad en las leyes relativas;

III. La casa y una parcela, cuando el valor de ambos bienes - no exceda del valor máximo que determina el artículo 742." (9)

"Art. 742.- El valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio Familiar será como sigue:

I. De \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos) en la ciudad de Campeche;

II. De \$1,000.00 (Un mil pesos), en el resto del municipio - del Carmen;

IV. De \$1,500.00 (Mil quinientos pesos), en las cabeceras municipales de Hopelchén, Champotón, Calhíni y Hecelchakán;

VI. De \$1,000.00 (Mil pesos), en las cabeceras de Tenabo y -- Palizada;

VII. De \$600.00 (Seiscientos pesos), en el resto de las municipalidades." (10)

(8) Ver artículo 651 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Michoacán, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México, 1981.

(9) Ver artículo 735 del Código para el Estado de Campeche, - Colección Porrúa, S.A., México 1980.

(10) Ver artículo 742, Idem.

NOTA: El anterior artículo 742 fue reformado por Decreto No.-
129 de 6-XI-1943 (P.O. No. 8146 de 11-I-1943). Originariamente
decía;

" Art. 742.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será como sigue: I.- De diez mil pesos en la ciudad de Campeche. II.- De dos mil pesos en el resto del municipio de Campeche. III.- De cinco mil pesos en la ciudad del Carmen. IV.- De dos mil pesos en el resto del municipio del Carmen. V.- De tres mil pesos en las cabeceras Municipales de Hopelchán, Champotón, Calkiní y Hecelchakán. VI.- De dos mil pesos en las cabeceras municipales de Tenabo y Palizada. VII.- De dos mil pesos en el resto de las municipalidades de Hopelchán, Champotón, Calkiní y Hecelchakán y Tenabo." (11)

El Código Civil para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 771 que:

" Son objeto del patrimonio de la familia; la casa habitación de la familia, con los muebles de uso ordinario, que no sean de lujo y una parcela cultivable con sus aperos y se-movientes, tratándose de familia campesina." (12)

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal establece en su Título Duodécimo "Del Patrimonio de la Familia" Capítulo Unico en su artículo 723, que;

" Son objeto del patrimonio de la familia:

- I.- La casa habitación de la familia; (en relación con los artículos 29 y 740 del Código Civil para el Distrito Federal)
- II.- En algunos casos una parcela cultivable (en relación con el artículo 740 del Código Civil para el D.F.) (13)

(11) Ver artículo 735 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Campeche, Editorial Cajica, S.A., Puebla, -- Pue., México 1980.

(12) Ver artículo 771 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Editorial Cajica, S.A., Puebla, -- Pue., México 1981.

(13) Ver artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal, Segunda Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.- A., México 1981.

"Art. 29.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halle." (14)

"Art. 740.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año." (15)

Las características en el patrimonio familiar que establece el Código Civil ponen en relieve la finalidad de protección familiar que el legislador ha buscado mediante la vinculación de los bienes que constituyen la morada familiar y una pequeña parcela en el caso del patrimonio de una familia rural sobre la base de conservación y respeto a la propiedad individual de esos bienes, que no forman como ya se dijo una propiedad colectiva o comunidad de bienes. Propiamente se trata de una comunidad de goce y de disfrute entre los miembros de la familia, tanto de la casa habitación como de la parcela cultivable. El cónyuge y los parientes beneficiarios, podrán aprovecharse colectivamente de los frutos y productos de la explotación de la parcela y del uso de la casa habitación.

Debe ponerse en relieve, la obligación de los beneficiarios, de habitar la morada conyugal y de cultivar la parcela, así como la naturaleza intransmisible de ese derecho. El derecho a usar la habitación y disfrutar de los productos de los bienes que constituyan el patrimonio familiar, es un derecho personalísimo de los beneficiarios.

(14) Ver artículo 29 Idem.

(15) Ver artículo 740 del Código Civil para el Distrito Federal, Colección Miguel Ángel Porrúa, S.A., México, 1981.

b).- La Constitución del Patrimonio Familiar y Formas de Constituirlo:

Por regla general la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además comprobará:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio.

La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal;

Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Es preciso darse cuenta en forma muy especial que no sólo las clases humildes están interesadas en que se defina y proteja lo que va a ser su patrimonio de familia. También un rico comerciante, pongamos por caso, dada la incertidumbre y la rapidez con que se llevan a efecto las transacciones mercantiles, o un industrial, pueden perder de improviso todos sus bienes. Ellos también tienen derecho a reservarse un patrimonio familiar, para no quedar envueltos súbitamente en la miseria, y para hacer que se precisen los bienes que se hayan registrado como patrimonio familiar (notemos que el Código de Procedimientos Civiles no es explícito ni contiene artículo alguno que diga cuál es la tramitación que deba seguirse para

constituir un patrimonio de familia). El artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal debía haber formado parte del Código de Procedimientos Civiles. Este último, en el título décimoquinto, que habla de la jurisdicción voluntaria, nada dice sobre Patrimonio de Familia.

En cuanto a personas de posición económica desahogada, - la constitución del patrimonio de familia presenta analogía - con las disposiciones de la Ley de la Reforma Agraria en el - procedimiento que ésta establece para que el dueño de una pro - piedad que va a ser seguramente afectada, señale la parte de - la misma que le quedará como pequeña propiedad agrícola, into - cable conforme a la ley.

El artículo 253 de la Ley Federal de la Reforma Agraria esta - blece:

" Los dueños de predios afectables tendrán derecho a es - coger la localización que dentro de sus terrenos deba tener - su pequeña propiedad." (16)

Teniendo en cuenta que se considerará, asimismo, como - pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscien - tas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero suscep - tibles de cultivo; ciento cincuenta cuando las tierras se de - dican al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida -- fluvial o por bombeo; de trescientas en explotación, cuando - se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, hene - quén, hule, cocotero, vid, olivo, vainilla, cacao, o árboles - frutales.

Asimismo se considerará pequeña propiedad ganadera la - que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta - quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado - menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la ca - pacidad forrajera de los terrenos.

(16) Ver artículo 253 de la Ley Federal de la Reforma Agraria Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

Así tenemos que con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, al Gobierno del Distrito o a los Ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común;

II. Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos." (17)

El artículo 736 del Código Civil para el Distrito Federal explica la forma de pago en relación con cada una de las fracciones anteriores al señalar que:

"El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador". (18)

Por su parte el artículo 27 de nuestra Constitución Política, inciso d) del párrafo undécimo establece;

(17) Ver artículo 735 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1981.

(18) Ver artículo 736 Idem.

" El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda del 3% anual." (19)

Conforme al artículo 737 del Código Civil para el Distrito Federal (en relación con las fracciones I, II y III del artículo 731 y artículo 735 del mismo ordenamiento), quien desee constituir el patrimonio de familia debe comprobar:

- I. Que es mexicano;
- II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún -oficio, profesión, industria o comercio;
- III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás-objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dedican;
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar -el terreno que se le vende;
- V. Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Al concluir es necesario apoyar la tesis sustentada anteriormente de que una persona aún siendo acaudalada, debe tener derecho a señalar cuáles de sus bienes, para el caso de una quiebra o bien una ruina, etc., han de constituir el patrimonio de familia. Ningún daño hace a la colectividad un comerciante individual, un gran agricultor, o un ganadero, si en el momento de iniciar sus actividades señala claramente y registra cuáles serán los bienes por los cuales responderá de sus operaciones ante los acreedores y también cuáles serán --aquéllos intocables, conforme al texto y al espíritu de la --ley, si se llegare a fracasar. A un individuo de esa naturaleza no podría en justicia aplicársele el texto del artículo --

(19) Ver artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso d) párrafo undécimo, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México 1979.

739 del Código Civil para el Distrito Federal que nos señala-
que: "La constitución del patrimonio de la familia no puede -
hacerse en fraude de los derechos de los acreedores." (20)

(20) Ver artículo 739 del Código Civil para el Distrito Fede-
ral en Materia Común y para toda la República en Materia
Federal, Segunda Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa,
S.A., México 1981.

b) Constitución del Patrimonio Familiar:

La constitución del patrimonio de familia puede ser de tres formas de acuerdo con el Código Civil para el Distrito - Federal en Materia Común y para toda la República en Materia - Federal así como para los Estados Libres y Soberanos de:

- 1.- Aguascalientes Artículos 747 al 764
- 2.- Baja California Norte Artículos 716 al 732
- 3.- Baja California Sur Artículos 716 al 732
- 4.- Campeche Artículos 736 al 751
- 5.- Coahuila Artículos 724 al 740
- 6.- Colima Artículos 724 al 740
- 7.- Durango Artículos 718 al 734
- 8.- Estado de México Artículos 701 al 717
- 9.- Guerrero Artículos 724 al 740
- 10.- Morelos Artículos 827 al 843
- 11.- Nuevo León Artículos 725 al 738
- 12.- Querétaro Artículos 724 al 736
- 13.- San Luis Potosí Artículos 671 al 687
- 14.- Sinaloa Artículos 726 al 739
- 15.- Sonora Artículos 890 al 906
- 16.- Tabasco Artículos 724 al 740
- 17.- Tamaulipas Artículos 954 al 967
- 18.- Tlaxcala Artículos 859 al 880
- 19.- Zacatecas Artículos 811 al 827

Formas de Constitución del Patrimonio Familiar:

El patrimonio de familia puede ser constituido de las - siguientes formas:

- 1.- Voluntaria.- Por el jefe de una familia que destina cier - tos bienes inmuebles de su propiedad, para proporcionar a - quienes dependen de él, un hogar y medios de subsistencia.

II.- Forzosa.- Cuando haya peligro de que quien debe proporcionar alimentos a la cónyuge y a los hijos, pierda sus bienes porque los despilfarre o bien por mala administración. - En ese caso, los deudores alimenticios o el Ministerio Público, podrá obligar al jefe de la familia a constituir el patrimonio familiar.

III.- Mediante expropiación; Por Causa de Utilidad Pública.- De determinados terrenos, que realizará el Estado para venderlos a familias de escasos recursos y destinarlos a la constitución del patrimonio familiar.

En el primer caso de "Constitución Voluntaria" del patrimonio, el miembro de la familia que desee constituirlo hará una declaración por escrito en este sentido ante el juez de su domicilio y señalará con toda precisión y claridad los bienes que pretende afectar como patrimonio familiar, para que pueda ser inscrita tal afectación en el Registro Público de la Propiedad.

Deberá comprobar ante el juez, que es mayor de edad o que está emancipado. Es natural que los menores de edad no emancipados, que están bajo patria potestad y bajo tutela y que por razón de su minoría de edad no están obligados a proporcionar alimentos, sino a recibirlos, no pueden constituir el patrimonio de familia.

El solicitante comprobará que tiene su domicilio en el lugar donde quiere constituir el patrimonio, porque como ya se expuso, sólo pueden ser objeto de afectación al patrimonio familiar los bienes situados en el domicilio de quien lo constituye.

La existencia de la familia en cuyo favor se constituye voluntariamente el patrimonio, se comprobará con las copias certificadas del Registro Civil.

Se observa que la constitución voluntaria del patrimonio de familia, puede llevarse a cabo por cualquiera de los miembros del grupo familiar, mayor de edad, y no necesariamente por el jefe de la familia, que tengan la obligación de dar alimentos a los parientes en cuyo favor se constituye el patrimonio. Pero como la obligación alimenticia recae primera -

mente en los parientes más próximos en grado, quienes excluyen a los más lejanos, deberá entenderse que la constitución del patrimonio familiar sólo podrá ser autorizada con bienes del pariente en quien recae la obligación alimenticia, deberá comprobar que es propietario de los bienes que se destinarán al patrimonio y que se encuentran libres de gravamen (excepto servidumbres).

Finalmente deberá acreditar que el valor de los bienes de su propiedad al constituir dicho patrimonio corresponde al mencionado en el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal, si están ubicados dentro del Distrito Federal.

El trámite judicial para su constitución, se llevará a cabo en jurisdicción voluntaria, de acuerdo con lo que sobre la materia contiene el Código de Procedimientos Civiles.

II.- El Procedimiento Forozoso para constituir el patrimonio de familia como ya se dijo, tiene lugar cuando haya peligro de que por mala administración de quien tiene obligación de dar alimentos, está dilapidando sus bienes o hay temor de que desaparezcan, pueden los acreedores alimenticios o el Ministerio Público, demandar judicialmente la constitución y con ellos la subsistencia de los acreedores alimenticios.

Este procedimiento deberá intentarse en un juicio contencioso que se iniciará en contra del deudor alimentista dilapidador o mal administrador. Puesto que la naturaleza misma del juicio es asegurar la subsistencia de los miembros de la familia, con objeto de que los efectos de la sentencia que ordene la constitución del patrimonio familiar no sean nugatorios, procede el aseguramiento provisional, mediante embargo de los bienes que deben ser destinados forzosamente a la constitución de ese patrimonio.

III.- Finalmente, la tercera manera de constituir el patrimonio de familia, es por expropiación de inmuebles que el gobierno adquiera de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, expropiación por causa de utilidad pública, de terrenos de particulares o por determinación de los bienes propios del Gobierno Federal o del Distrito Federal, que no están afectos a un servicio público, ni sean de uso común, para que sean vendidos a bajo precio a las

familias que necesitan, se les destine precisamente para la constitución de ese patrimonio.

El procedimiento para la constitución de ese patrimonio se llevará en la vía administrativa (no judicial) y la propia autoridad administrativa será quien apruebe la constitución del patrimonio de cada caso y quien ordene la inscripción de los bienes afectos a ese destino particular.

Esta última forma de constitución por expropiación y -- destino de los bienes, por la autoridad administrativa a la finalidad mencionada, pone en relieve el interés público en la constitución del patrimonio de familia y los fundamentos trascendentes que quiso el legislador atribuir a la formación del patrimonio familiar con miras de bienestar social.

Los distintos Códigos en materia Civil para los Estados de:

1. Chihuahua Artículos 699 al 711
2. Guanajuato Artículos 772 al 784
3. Jalisco Artículos 772 al 784
4. Oaxaca Artículos 737 al 750
5. Veracruz Artículos 766 al 780

Únicamente contemplan dos formas de constitución del Patrimonio Familiar que son: a) La voluntaria y b) la forzosa excluyendo la mencionada por expropiación por causa de utilidad -- pública.

En tanto que el Estado Libre y Soberano de Michoacán sólo lo contempla la forma de constitución del patrimonio familiar de manera "Voluntaria" regulada por los artículos 650 al 657.

Pensando en el interés social se ha creado un organismo llamado:

Fondo de la Vivienda ISSSTE que asigna crédito solamente a los trabajadores que; en los términos de los artículos 54 B y D de la Ley del ISSSTE, sean titulares de depósitos -- constituidos a su favor en el FOVISSSTE, por lo menos con -- seis meses de anterioridad.

El trabajador que deje de prestar sus servicios al Estado podrá optar por continuar voluntariamente con los beneficios y obligaciones del Fondo de la Vivienda, siempre y cuando no se suspendan sus depósitos en un lapso mayor a seis meses.

I. Características del Crédito:

1o. El crédito que se otorga se destina a la adquisición en propiedad de viviendas financiadas por el Fondo de Vivienda.

2o. El crédito que se asigne a los trabajadores tendrá las siguientes características:

a) No se da enganche o anticipo por ningún concepto.

b) Devengará un interés del 4% anual sobre sueldos insolutos capitalizados semestralmente.

c) Podrá otorgarse en plazos hasta de 20 años, de acuerdo con los ingresos del trabajador.

3o. Los trabajadores, de acuerdo con su necesidad comprobada de vivienda, podrán ejercer el crédito que se les otorgue en la localidad donde haya financiamiento de Módulo Social de Vivienda del Fondo, si ahí está radicada o va radicar su familia.

II.- Documentos Personales del Trabajador:

4o. Los documentos personales que deberán presentar los trabajadores para tramitar su crédito son:

a) Original del talón de cheque o constancia debidamente formalizada del último pago quincenal correspondiente al sueldo del trabajador, conteniendo las siguientes especificaciones:

-- Clave de percepción.

-- Adscripción completa: Organismo o dependencia, dirección, departamento y puesto ocupado.

- Forma de pago: Por nómina de la dependencia, por pagaduría civil (indicando número y ubicación de la misma) u otra.
- Sueldo básico mensual (o quincenal) señalando sueldo presupuestal o nominal, sobresueldo y compensación.
- Total de descuentos mensuales (o quincenales) aplicados, especificando cada concepto.

b) Original y copia fotostática de la credencial única del ISSSTE. Si está en trámite, constancia de la vigencia de derechos.

c) Original y copia fotostática de la cédula del Registro Federal de Causantes del interesado y su cónyuge.

d) Fotografía del trabajador, tamaño credencial

e) Contrato de arrendamiento de la vivienda actual y último recibo de renta. En caso de que no estén disponibles los documentos anteriores, constancia escrita del propietario de la vivienda que actualmente habita y copia de la última boleta de pago predial.

f) En caso de que el trabajador o su cónyuge tengan - - otros ingresos fijos y comprobables, aunque no provengan de un trabajo en el sector público, su constancia formalizada con Registro Federal de Causantes.

g) Si tiene préstamo a corto plazo con el ISSSTE, copia de la hoja amarilla del pagaré.

h) Original y copia fotostática del acta de matrimonio o divorcio, en su caso.

i) Si ambos cónyuges son trabajadores al servicio del Estado y desean un crédito mancomunado, deberán llenar los requisitos señalados anteriormente para integrar un sólo expediente.

5o. Cuando el trabajador sea aportante voluntario deberá proporcionar al Fondo de Vivienda los siguientes datos complementarios;

a) El último comprobante de ingresos.

b) Oficio de aceptación al régimen de aportación voluntaria al Fondo de Vivienda.

c) Nombre y Dirección de la Institución privada en que esté prestando sus servicios.

d) Constancia de no adeudo de aportación voluntaria.

III. Otorgamiento de Crédito:

60. El fondo otorgará el crédito cuando el trabajador - cumpla con todos los requisitos establecidos en el Reglamento General de Crédito, por una sola y única vez.

70. Se podrá otorgar un crédito que afecte más del 50% del salario básico del trabajador únicamente en el caso de -- que demuestre obtener otros ingresos él o su cónyuge.

80. Se otorgará crédito mancomunado exclusivamente a -- cónyuges cuando los dos sean titulares de depósitos ante el - Fondo de Vivienda.

IV. Causas de Rescisión del Contrato y Vencimiento Anticipado del Crédito:

90. Serán causas de rescisión del contrato de compra- venta con reserva de dominio y como consecuencia el Fondo de Vivienda podrá exigir el pago de la totalidad del crédito - - otorgado o en su caso, la devolución de la vivienda, en los - casos siguientes:

a) Que el Fondo de Vivienda compruebe que el adjudicatario es propietario de alguna casa habitación, adquirida con - anterioridad a la adjudicación de la vivienda.

b) Que el acreedor deje de cubrir seis pagos quincena - les consecutivos.

c) Que el adjudicatario destine la vivienda objeto del - crédito a otro fin distinto al de habitación para él y su familia.

d) Que el adjudicatario, sin el consentimiento expreso - y por escrito del Fondo de Vivienda, lleve a cabo modificacio - nes o ampliaciones a la vivienda, levantamiento de bardas o - cualquier modificación exterior que implique un cambio archi - tectónico del módulo social a que pertenece el inmueble adqui - rido.

e) Que durante la vigencia del contrato de compraventa - con reserva de dominio, el adjudicatario, grave o enajene los derechos derivados del mismo, sin el consentimiento expreso - del Fondo de Vivienda.

f) Que el adjudicatario no habite o, en cualquier forma, transmita la posesión, uso, habitación o algún otro derecho real sobre el inmueble, salvo la autorización del Fondo de Vivienda, o que dé en arrendamiento el bien inmueble materia del contrato.

g) Si entregada la vivienda, no es habitada por el adjudicatario y su familia en un lapso de 45 días, o deja de habitarse por un período mayor de seis meses sin causa justificada.

h) Las demás que establezca el propio contrato de compraventa el Código Civil del Distrito Federal y correlativos al Código Civil del Estado donde se encuentre ubicado el módulo en cuestión, la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, y la Legislación aplicable.

V. Seguros:

10o. El crédito estará cubierto por un seguro, con cargo al Fondo de Vivienda, para los casos de incapacidad total-permanente o muerte, que liberará al trabajador, o a sus beneficiarios, únicamente del saldo insoluto del crédito a la fecha del siniestro. Consecuentemente si hubieren adeudos vencidos, deberán ser cubiertos para que opere el seguro.

La obligación de efectuar los pagos por mantenimiento y seguro de daños subsiste.

11o. La vivienda estará protegida por un seguro de daños que ampara los siguientes riesgos:

Terremoto y/o erupción volcánica;

Incendio y/o rayo;

Granizo, ciclón, huracán, vientos tempestuosos;

Explosión;

Aviones u objetos caídos de ellos;

Vehículos;

Humo;

Descargas accidentales o filtraciones de agua o de vapor provenientes de demasas del sistema de agua, de tanques de almacenamiento de agua o de aparatos de calefacción o refrigeración;

Daños causados por las tuberías por congelación de agua;
Caldas de árboles;

Huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, vandalismo o daños ocasionados por personas mal intencionadas durante la realización de tales actos u ocasionados por las medidas de represión de los mismos tomadas por las autoridades.

VI. Mantenimiento;

120. En cada Módulo Social financiado por el FOVISSSTE, los adjudicatarios se organizarán en una Promotora del Desarrollo Comunitario, A.C. (PRODEC, A.C.). El Fondo de la Vivienda ISSSTE asesorará a los adjudicatarios en la constitución de estas organizaciones y, con base en lo dispuesto por el artículo 38 fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, podrá hacer retenciones a los salarios de los trabajadores, a efecto de destinar las cantidades necesarias para el pago del mantenimiento y servicios de Módulos. El mantenimiento comprende: el cuidado y limpieza de las áreas verdes, andadores, alumbrado, áreas comunes, jardinería, elevadores, etc. Estos servicios los prestarán empresas que pueden ser propuestas por las propias Promotoras de Desarrollo Comunitario.

Las retenciones que realice el Fondo de Vivienda para destinarlas a los gastos anteriormente citados se incrementarán, con aprobación de la Comisión Ejecutiva, conforme aumenten los salarios mínimos generales.

VII. Pagos:

130.-

a) El Fondo de Vivienda establecerá los pagos y plazo del crédito en proporción al sueldo básico o salario del trabajador y éste deberá estar de acuerdo.

b) Los pagos corresponderán al 30% del sueldo básico o salario que perciba el trabajador, según tablas aprobadas por la Comisión Ejecutiva.

c) Cuando el trabajador reciba incremento a su sueldo básico o salario, con base exclusivamente en disposiciones generales para trabajadores al Servicio del Estado regularmente

publicadas en el Diario Oficial de la Federación, automáticamente crecerán los pagos del crédito en el mismo porcentaje - en que haya aumentado el salario mínimo.

d) El Fondo de la Vivienda vigilará que sean descontadas de los sueldos básicos o salarios de los trabajadores las cantidades correspondientes.

14o. Los acreditados podrán en cualquier momento hacer pagos anticipados sobre el saldo insoluto del crédito. La obligación de efectuar los pagos por mantenimiento y seguro de daños subsiste. El Fondo de Vivienda formulará la liquidación correspondiente, deduciendo los intereses no devengados.

15o. Una vez que el trabajador liquide su crédito, el Fondo de Vivienda cancelará el gravamen que tuviere el inmueble.

16o. El trabajador autorizará al Fondo de Vivienda para que, por conducto del pagador respectivo, se le descuente de sus percepciones el importe de los pagos quincenales, para cubrir el crédito otorgado y las cuotas por concepto de mantenimiento y seguro de daños.

17o. Si por cualquier circunstancia no se verifica el descuento al sueldo del trabajador en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de adjudicación, o se suspende en cualquier momento, éste se obliga a dar aviso y pagar directamente al Fondo de Vivienda. Los pagos podrán realizarse directamente por caja en las oficinas centrales del Fondo de Vivienda, mediante giro bancario o postal, o a través de los mecanismos que se establezcan.

Al remitir el pago o efectuarlo directamente en caja, deberá adicionar los siguiente datos:

- Registro Federal de Causantes
- Nombre
- Dirección
- Número del crédito
- Período que cubre el pago.

En caso de ocurrir duplicidad en el pago, el Fondo de volverá el los entero (s) en exceso a solicitud escrita del adjudicatario, anexando a la misma una copia de los descuentos efectuados.

180. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras correspondientes a los contratos de compraventa con reserva de dominio o garantía hipotecaria serán cubiertos por el Fondo de Vivienda. El pago de los impuestos federales y locales así como de los gastos adicionales serán por cuenta exclusiva del trabajador.

VIII. Aportación Voluntaria:

190. Cuando un trabajador goce de crédito y se separe del servicio público, para continuar con los mismos derechos estará obligado a cubrir los pagos quincenales estipulados en el contrato e incorporarse como aportante voluntario. En este caso, la base de la aportación será el 5% del sueldo básico o salario promedio percibido durante los últimos seis meses (excepto en el caso de prórroga, señalado en el inciso 200.).

El trabajador realizará los pagos directamente en las oficinas de Fondo de la Vivienda ISSSTE, o bien a través de giro bancario o postal o mediante los mecanismos que se determinen.

En caso de no incorporarse al régimen de aportación voluntaria, el crédito no gozará del autoseguro previsto para los casos de incapacidad total permanente o fallecimiento.

IX. Prórroga a los Pagos:

200. Cuando un trabajador hubiere recibido un crédito del Fondo de Vivienda y sea suspendido temporalmente o cesado del servicio público, el Fondo de Vivienda le otorgará, previa solicitud por escrito y comprobación de su situación, una prórroga sin causa de intereses sobre los pagos que tenga que hacer por concepto de capital e intereses quedando obligado a continuar con los pagos por mantenimiento y seguro de daños. Esta prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses, y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a prestar sus servicios a organismos públicos.

X. Cambio de Adscripción del Trabajador Titular del Crédito:

210. Cuando el trabajador cambie de adscripción en cumplimiento de una orden administrativa y tenga crédito para vivienda en la localidad de la que es cambiado, podrá solicitar un crédito para vivienda en la localidad a la cual sea transferido y tendrá prioridad para su otorgamiento, en la

inteligencia que deberá renunciar al crédito que originalmente tenía.

c). - Efectos de la Constitución del Patrimonio Familiar:

Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno lo que viene a indicar que nuestra legislación reconoce a la familia como célula primaria natural de la sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva.

El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal expresa que "quedan exceptuados de embargo (sin perjuicio de referirnos a la fracción 1... II.-- El lecho cotidiano, los vestidos, los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de -- lujo a juicio del juez (D.O. 31 dic. 1974)" (21)

A continuación declara también inembargables los bienes necesarios para el ejercicio de algún arte u oficio; bienes e instrumentos para el cultivo; libros y aparatos de quienes se dedican al ejercicio de profesiones liberales; armas y caballos de militares; maquinarias y efectos propios para el fomento y giro de negociaciones mercantiles o industriales, mieses, etc.

a). Los sueldos en especial el salario mínimo, las pensiones a empleados retirados que sean a cargo del ISSSTE; las del IMSS; las pensiones a maestros jubilados; las indemnizaciones por pago de accidentes de trabajo.

En el Derecho Moderno una institución de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de --

(21) Ver artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

aquellos bienes que se han considerado indispensables para -- la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar. La Constitución Política de la República en sus artículos 27 y 123 establece el patrimonio familiar como una institución de interés público que el Estado debe fomentar y proteger. Dicen al efecto la fracción XVII, inciso g) del artículo 27 " Las leyes locales organizarán el -- patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará -- sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno. " (22)

A su vez el artículo 123 en su fracción XXVIII establece: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán -- sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios." (23)

En el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal han reglamentado las citadas normas constitucionales para organizar jurídicamente el patrimonio de familia como una universalidad de hecho con vida autónoma destinada a satisfacer los fines económicos reconocidos por la ley.

Patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los dos cónyuges y los hijos; ni por último constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; en cambio, es un -- conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.

El patrimonio familiar está destinado a asegurar la -- prosperidad económica de la familia. Más precisamente se le concibe como una ancla de salvación de la familia contra las

(22) Ver artículo 27 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editores Mexicanos, S.A., México 1979.

(23) Ver artículo 123 fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Idem.

adversidades o también contra la poca prudencia de quién debería tener un gran respeto para la suerte económica de dicha familia.

Así se establece que "los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno". (24) Criterio adoptado por el Código Civil de cada uno de los siguientes Estados de la República:

1. Aguascalientes Artículo 751
2. Baja California Norte Artículo 719
3. Baja California Sur Artículo 719
4. Campeche Artículo 739
5. Coahuila Artículo 727
6. Colima Artículo 727
7. Chihuahua Artículo 702
8. Distrito Federal Artículo 727
9. Durango Artículo 721
10. Estado de México Artículo 704
11. Guanajuato Artículo 775
12. Guerrero Artículo 727
13. Jalisco Artículo 776
14. Michoacán Artículo 658
15. Morelos Artículo 830
16. Nuevo León Artículo 723
17. Oaxaca Artículo 740
18. Querétaro Artículo 727
19. San Luis Potosí Artículo 674

(24) Ver artículo 751 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, Primera Edición, Editorial Cajicá, S.A., Puebla, Pue., México 1981.

20.	Sinaloa	Artículo 724
21.	Sonora	Artículo 893
22.	Tabasco	Artículo 727
23.	Tamaulipas	Artículo 952
24.	Tlaxcala	Artículo 863
25.	Veracruz	Artículo 769
26.	Zacatecas	Artículo 814

d).- Monto del Patrimonio de la Familia:

Al entrar en vigor el código civil se precisaban las -- sumas, que hoy se nos antojan, con toda razón, ridículas, de \$6,000.00 (seis mil pesos) para la Municipalidad de México; - de \$3,000.00 (tres mil pesos M/N) para el resto del Distrito-Federal y para el Distrito Norte de la Baja California; - - - \$1,000.00 (un mil pesos en M/N) para el Distrito Sur y Territorio de Quintana Roo. Sucesivamente se fueron aumentando los valores a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos M/N) " D.O. 27 -- feb. 1951 ", y luego a \$50,000 (cincuenta mil pesos M/N) años después.

El 28 de mayo de 1976, último día del período extraordinario, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad las reformas al artículo 730, quedando así:

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general vigente en el D. F., en la época en que se constituya el patrimonio ".

Nuestro régimen ha creído siempre que el obrero va a -- verse favorecido con aumentos nominales del salario. Sin embargo, preferible es siempre que, aún en determinado caso, se disminuya la cifra nominativa e ilusoria del salario mínimo, - aumentándose en cambio el valor adquisitivo de nuestra moneda. Sube el salario, suben los precios, y se prolonga una carrera sin fin que desalienta a todo hombre de negocios y deja en la calle al mismo obrero. Pero el régimen continúa siempre su -- eterna demagogia de aparentar que se está preocupando por el bienestar nacional.

Tabla de valores máximos de los bienes afectados al patrimonio de familia; en los distintos Estados de la República;

1. Aguascalientes Artículo 754

"El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, se calculará sobre el importe del salario mínimo vigente en el Estado y será el equivalente a la suma de nueve años para el Municipio de la Capital; cuatro años para los -- Municipios de Calvillo, Rincón de Romos y Pabellón de Arteaga; y dos para los Municipios restantes.

Nueve años 3285 días
Cuatro años 1460 días
Dos años 730 días

NOTA: El anterior artículo 754 fue reformado por Decreto núm. 66 de 20-VIII-1977 (P.O. núm. 35 de 28-VIII-1977). Originariamente dicho artículo decía: 754 " El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de: diez mil pesos para el Municipio de la Capital; cinco mil pesos para los Municipios de Calvillo y Rincón de Romos, y tres mil para los Municipios restantes ".

2.3.- Baja California Norte y Baja California Sur ... Art. 722

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de cien mil pesos."

4.- Campeche en su código civil artículo 742 establece;

"El valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio Familiar será como sigue:

- I. De \$3,500 (tres mil quinientos pesos), en la Ciudad de Campeche;
- II. De \$1,000 (mil pesos), en el resto del Municipio de Campeche;
- III. De \$2,000 (dos mil pesos), en Ciudad del Carmen;
- IV. De \$1,000 (un mil pesos), en el resto del Municipio del Carmen;
- V. De \$1,500 (mil quinientos pesos), en las Cabeceras de Hopelchén, Champotón, Calkiní y Hecelchakán;
- VI. De \$1,000 (un mil pesos), en las cabeceras Municipales de Tenabo y Palizada;
- VII. De \$600.00 (seiscientos pesos), en el resto de las Municipalidades.

NOTA: El anterior Artículo 742 fue reformado por Decreto núm. 129 de 6-XI-1943 (P.O. No. 8146 de 11-XI-1943). Originariamente decía: "Art. 742.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será como sigue: I.- De diez mil pesos en la Ciudad de Campeche. II.- De dos mil pesos en el resto del Municipio de Campeche. III.- De cinco mil pesos en Ciudad del Carmen. IV.- De dos mil pesos en el resto del Municipio del Carmen. V.- De tres mil pesos en las cabeceras Municipales de Hopelchén, Champotón, Calkiní y Hecelchakán. VI.-

De dos mil pesos en las Cabeceras Municipales de Tenabo y Palizada. VII.- De dos mil pesos en el resto de las Municipalidades de Hopelchén, Champotón, Calkiní, Hecelchakán, Palizada y Tenabo".

5.- Por su parte el Código Civil del Estado de Coahuila establece en su artículo 730;

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de:

- I. Quince mil pesos para la casa habitación de la familia;
- II. Cinco mil pesos para la parcela cultivable. "

6.- El Código Civil de Colima establece en su artículo 730 lo siguiente:

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de diez mil pesos en el Estado de Colima."

7.- El Código Civil de Chihuahua establece en su artículo 705 que:

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar será de cien mil pesos. "

8.- El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece en su artículo 730:

" El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época -- que se constituya el patrimonio.

3650 \$ 1,328600

9.- El Código Civil del Estado de Durango artículo 724 indica;

" El valor máximo de los bienes inembargables afectos al patrimonio de la familia será de:

- I.- Treinta mil pesos para los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.
- II.- Veinte mil pesos para los Municipios de Guadalupe Victoria, Canatlán, Santiago, Papasquiáro, Vicente Guerrero y Nombre de Dios.
- III.- Diez mil pesos para los demás Municipios del Estado.

NOTA: El anterior artículo 724 fue reformado por Decreto núm.

169 de 3-VI-1977 (P.O. número 48 de 16-VI-1977). Originariamente dicho artículo decía; " El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de: I.- Quince mil pesos para los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo; - II.- Diez mil pesos para los Municipios de Guadalupe Victoria Canatlán, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nombre de Dios; III.- Cinco mil pesos para los demás Municipios del Estado. Para justificar los valores anteriormente citados, se atenderá a los fiscales registrados."

10.- El Estado de México señala en su artículo 707 del Código Civil: " El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de veinticinco mil pesos para el Estado. "

11.- El Código Civil del Estado de Guanajuato en su artículo 778 establece:

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia, será la cantidad que resulte de multiplicar -- 3,650 por el importe del salario mínimo diario más alto vigente en la Entidad en la época en que se constituya el patrimonio.

3650\$ 1,328600

Los bienes que hayan quedado afectos al patrimonio de familia gozarán de los privilegios que establece este capítulo, aún cuando aumenten de valor por el sólo transcurso del tiempo o por mejoras útiles o necesarias.

12.- El Estado de Guerrero establece como valor máximo el señalado por su Código Civil en el artículo 730:

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de cinco mil pesos."

13.- El Código Civil del Estado de Jalisco establece en su artículo 779.

" El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia, será de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) en -- los Municipios de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque y de -- \$25,000.00 (veinticinco mil pesos), en los demás Municipios, - si se trata de una familia compuesta por sólo dos personas; - si el número es mayor, el valor del patrimonio podrá aumentar se en una octava parte de las cantidades indicadas, por cada persona, sin que el máximo pueda exceder de \$100,000.00 (cien mil pesos) ni de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos), respectivamente.

14.- El Estado de Michoacán establece en su artículo 651 y 652 del Código Civil;

Art. 651.- El patrimonio de familia deberá consistir en casa o fracción de casa en que more la familia, con los muebles que le pertenezcan y siempre que el valor de la finca no pase de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos), o en terreno cuyo valor no excederá de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos), que sea cultivado por el jefe de la familia o en terreno y casa, aunque sean predios separados, si no están a más de dos kilómetros de distancia uno de otro, cuyo valor en conjunto no exceda de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) de los cuales a lo más correspondan \$10,000.00 (diez mil pesos) a la casa y con la misma condición de que el terreno sea cultivado por el jefe y la casa habitada por la familia.

Podrán agregarse al patrimonio de familia rústico los semovientes, útiles y aperos necesarios para el cultivo, no excediendo su valor de la cuarta parte del predio rústico.

NOTA: El anterior artículo 651 fue reformado por Decreto núm. 62 de 30-XII-1954 (P.O. núm 54, Tomo LXXVI de 17-I-1955. Fe de errtas: P.O. núm 55 Tomo LXXVI de 20-I-1955). La reforma consistió en aumentar los valores del patrimonio de familia que antes eran de \$5,000.00 (cinco mil pesos) y \$10,000.00 (diez mil pesos) y la misma cantidad respectivamente.

Art. 652.- Se tendrá como valor del inmueble, el que tenga en el catastro para el pago del impuesto a propiedad raíz en la fecha de la fundación. Si no tuviere valor determinado por ser fracción de predio, un perito nombrado por el juez determinará el valor catastral; en ese incidente se oirá al empleado de rentas respectivo y en caso de que este empleado y el perito no estén de acuerdo, el Juez resolverá. Si la falta de valor catastral procediere de que el predio sea oculto, primero se valorizará de conformidad con las leyes fiscales vigentes.

15.- El Estado de Morelos establece en su Código Civil artículo 833;

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de :

I.- Diez mil pesos para las familias avenidas en la ciudad de Cuernavaca;

II.- Cinco mil pesos para las familias vecindadas en la ciu-

dad de Cuautla;

III.- Tres mil pesos en cualquier otro lugar del Estado. "

16.- El Código Civil del Estado de Nuevo León establece en -- su artículo 727:

" El valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio - de Familia será de:

I.- \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 M/N) para los Municipios de Monterrey, N. L.

II.- \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M/N) para los Municipios de San Nicolás de los Garza, Guadalupe y Garza García N.L.

III.- \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) para los Municipios de Linares, Cadereyta, Jiménez, Montemorelos, Sabi - nas Hidalgo, Villa de Santiago, Villa de Juárez, Santa Cata - rina, General Escobedo, Apodaca, Allende, General Terán y Ciu - dad Anáhuac, N. L.

IV.- \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) para los de - más Municipios del Estado, incluyéndose la Congregación Colom - bia.

NOTA: El anterior artículo 727 fue reformado por Decreto núm. 87 de 25-XII-1957 (P.O. núm. 103 de 25-XII-1957). La reforma - consistió en aumentar el valor del patrimonio familiar. Por - segunda vez fue reformado, también aumentando el valor del Pa - trimonio de Familia, por Decreto núm. 82 de 10-VI-1963 (P.O. - núm. 49 de 19-VI-1963) y su redacción actual resulta del De - creto núm. 136 de 17-XI-1975 (P.O. núm 101 de 17-XII-1975).

17.- El Código Civil del Estado de Oaxaca en su artículo 743 - estipula:

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio - de familia será:

I.- Hasta de diez mil pesos para la Municipalidad de Oaxaca;

2.- Hasta de ocho mil pesos, para las demás Municipalidades - que tengan diez mil habitantes o más y hasta de cinco mil pe - sos para las demás Municipalidades que integran el Estado.

El valor de los bienes que forman el patrimonio de la - familia, se calculará por los valores catastrales si se trata de inmuebles y si se trata de muebles por sus documentos res - pectivos y a falta de éstos dictamen pericial. "

18.- El Estado de Querétaro señala en el artículo 730 del Código Civil;

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de:

I.- Ciento treinta mil pesos para los Municipios de Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y el Marqués;

II.- Ciento diez mil pesos para los Municipios de Amealco, Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Pedro Escobedo y San Joaquín;

III.- Noventa mil pesos para los Municipios de Arroyo Seco, Colón, Jalpan, Huimilpan, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles y Tolimano,"

19.- El Código Civil del Estado de San Luis Potosí indica en su artículo 677:

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de:

I.- Diez mil pesos para el Municipio de la Capital;

II.- Cinco mil pesos para el resto del Estado. "

20.- El artículo 728 del Código Civil para el Estado de Sinaloa establece;

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de \$100,000.00 (cien mil pesos) si se trata de una familia compuesta por sólo dos personas: si el número es mayor, el valor de su patrimonio podrá aumentarse en una décima parte de la cantidad indicada, por cada persona, sin que el máximo pueda exceder de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos).

NOTA: El anterior artículo 728 fue primeramente reformado por Decreto núm 338 de 27-VII-1959 (P.O. de 25-VIII-1959). Esta reforma aumentó los valores del patrimonio familiar. Su redacción actual resulta del Decreto núm 28 de 14-X-1975 (P.O. Tomo LXVII, núm. 128 de 24-X-1975).

21.- El Código Civil para el Estado de Sonora establece en su artículo 896:

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de cincuenta mil pesos para todos los Municipios del Estado."

NOTA: El anterior artículo 896 ha sufrido reformas. La prime-

ra por Decreto No. 71 de 7-IV-1961 (P.O. de 6-V-1961) y la última por Decreto No. 103 de 5-VII-1967 (P.O. de 5-VII-1967).- Ambas reformas aumentaron el valor máximo del patrimonio familiar, que originariamente era de cinco mil pesos para las municipalidades de Hermosillo, Nogales, Ciudad Obregón, Navojoa y Cananea y de tres mil pesos para las demás municipalidades. La primera reforma elevó dicho valor a \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos) y \$30,000.00 (treinta mil pesos)- respectivamente.

22.- El artículo 730 del Código Civil para el Estado de Tabasco señala;

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de cinco mil pesos en la Municipalidad del Centro y de dos mil pesos en las demás Municipalidades del Estado. "

23.- El Código Civil del Estado de Tamaulipas en su artículo-956 considera;

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de veinte mil pesos en los Municipios de Victoria, Tampico, Madero, Matamoros, Reynosa y Nuevo Laredo; de quince mil pesos en los Municipios de Mante, Valle Hermoso, Miguel Alemán, San Fernando y Xicoténcatl; de ocho mil pesos en los Municipios de Mier, San Carlos, Tula, Hidalgo, Villa-grán y Guerrero, y de seis mil pesos en el resto de los Municipios existentes y los de nueva creación, si se trata de una familia compuesta por sólo dos personas; si el número es mayor, el valor de su patrimonio podrá aumentarse en una octava parte más de las cantidades indicadas por cada persona sin que el máximo pueda exceder de cuarenta mil pesos, treinta mil, veinte mil y nueve mil respectivamente."

24.- El Código Civil para el Estado de Tlaxcala establece en su artículo 868:

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será el equivalente a seis mil días del salario mínimo general, fijado para la zona económica en donde se encuentre el domicilio de la familia."

6,000 \$ 2,184000

25.- El artículo 772 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece:

" El valor máximo de los bienes que constituyen el patrimonio de familia será de veinte mil pesos; pero podrá constituirse con bienes que tengan un valor inferior, pudiéndose ampliar aquél, hasta llegar al máximo fijado. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que la constitución."

26.- El Código Civil para el Estado de Zacatecas indica en el artículo 817: " El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia en el Estado de Zacatecas será de - - veinte mil pesos. "

e).- Características del Patrimonio de Familia.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como los de las distintas legislaciones locales en materia civil, consideran que el patrimonio familiar está organizado sobre las siguientes bases:

" a) Sólo determinados inmuebles pueden ser objeto del patrimonio de familia; la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable (artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal).

b) El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650, el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio (el monto es variable atendiendo a los distintos Estados de la República).

c) Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, forman parte del patrimonio de la persona que lo constituye solamente que al constituirse el patrimonio familiar, se destinan a un fin específico (la subsistencia de la familia).

d) Por razón de la afectación a ese fin específico, son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno (artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal).

e) La constitución del patrimonio de familia, crea el derecho en favor del cónyuge y de las personas a quienes éste tiene obligación de dar alimentos, de habitar la casa, y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia (artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal).

f) Cada familia sólo puede constituir un patrimonio (artículo 729 del Código Civil para el Distrito Federal).

g) El patrimonio familiar debe constituirse con bienes ubicados precisamente en el domicilio del que lo constituye (artículo 728 del Código Civil para el Distrito Federal).

h) Los beneficiarios del patrimonio familiar tienen la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela y sólo por causas justas, la autoridad municipal del lugar podrá autorizar excepcionalmente a los miembros de la familia para --

que se dé en aparcería o en arrendamiento ésta, por un año -- (artículo 740 del Código Civil para el Distrito Federal).

i). Cuando sin causa que lo justifique, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o - deje de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela anexa, el patrimonio de familia queda extinguido (artículo 741 fracción 11 del Código para el Distrito Federal).

j). El patrimonio de familia no puede constituirse en - fraude de acreedores (artículo 739 del Código Civil para el - Distrito Federal). " (25)

Las características en el patrimonio familiar que establece el Código Civil, ponen en relieve la finalidad de protección familiar que el legislador ha buscado mediante la vinculación de los bienes que constituye el patrimonio (la morada familiar y una pequeña parcela en caso del patrimonio de una familia rural) sobre la base de conservación y respeto a la propiedad individual de esos bienes, que no forman una propiedad colectiva, pues se trata de una comunidad de goce y -- disfrute de los bienes que constituyen el patrimonio de familia.

Es preciso hacer mención al inciso g) fracción XVII del artículo 27 constitucional y la fracción XXVIII del artículo 123 del mismo ordenamiento que determinan respectivamente: -- " las leyes locales organizarán el patrimonio de familia de -- terminando los bienes que deban constituirlo, sobre la base -- de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno ". " Las leyes determinarán los bienes que -- constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo y -- serán transmisibles a título de herencia con simplificación -- de las formalidades de los juicios sucesorios. " (26)

(25) Galindo Garfias Ignacio, "Primer Curso de Derecho Civil- Parte General, Personas y Familia," Cuarta Edición, págs. 419 y 420.

(26) Ver artículos 27, inciso g), fracción XVII y 123, fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México 1979.

En este precepto constitucional, se establece el patrimonio familiar del trabajador respecto del cual se observa -- que dicho patrimonio puede ser transmisible a título de herencia, con simplificación de las formalidades propias de los -- juicios sucesorios y aunque el precepto citado no alude expresamente la transmisión del patrimonio obrero en conjunto, no impide tampoco que todos los bienes que lo constituyen pueden ser transmitidos de una generación a otra con la misma afectación de destino que caracteriza al patrimonio familiar.

Del contenido de los preceptos legales anteriores se -- desprenden dos características salientes del patrimonio familiar son; 1) inalienables e inembargables, 2) ni se podrán -- enajenar ni gravar.

En efecto, los bienes que constituyen el patrimonio de familia, no pueden ser enajenados o gravados, ni podrán ser -- embargados por los acreedores de los miembros de la familia -- para hacerse pago de sus créditos.

El artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal ordena que: "el deudor responde del cumplimiento de sus -- obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos -- que conforme a la ley son inalienables o no embargables" (27) -- De esta forma los bienes destinados para constituir el patrimonio de familia quedan definitivamente vinculados a la satisfacción del bienestar económico familiar y aunque la persona que lo constituye, no deja de ser propietario de ellos, -- en razón de su destino especial, son intangibles a la acción -- de los acreedores de quien es propietario de ellos y que ha -- constituido ese patrimonio separado. Los miembros del grupo -- adquieren sólo el derecho a disfrutar de esos bienes, en tanto integran o forman parte del grupo familiar correspondiente.

(27) Ver artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común para toda la República en materia -- Federal, Miguel Angel Porrúa, S.A., México 1981.

f).- Capacidad para la Constitución del Patrimonio Familiar:

Todo derecho, estudiándolo desde el punto de vista subjetivo, es decir, como la facultad reconocida del individuo - por la ley para realizar determinados actos en satisfacción - de sus propios intereses, presupone necesariamente, un titular, es decir, un ser que sea capaz de poseerlo. Ahora bien, - el hombre es el único que puede ser sujeto de derechos, éstos son fundamentalmente humanos, no pueden existir independiente mente del hombre, exigen necesariamente, alguien que los posea, que sea su titular, ese alguien es el hombre mismo.

" En el lenguaje jurídico se dice, que quien es capaz - de tener derechos tiene personalidad o, en otras palabras, es persona. Por tanto, podemos definir a la persona desde el punto de vista jurídico, diciendo que es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, y la personalidad, como la aptitud o idoneidad, para ser sujeto de derechos y obligaciones. " (28) Este concepto de personalidad se confunde con el de capacidad jurídica.

Existen dos especies de capacidad: 1) la jurídica y 2) - la de actuar. Se llama capacidad jurídica a la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos. Esta especie de capacidad corresponde a todo hombre, por el hecho de serlo, - sin tener en cuenta su sexo, edad o nacionalidad. Este concepto coincide con el de la personalidad.

La capacidad jurídica la adquiere la persona al nacer - y la pierde en el momento de la muerte, ésta es una idea del Derecho Moderno.

Antiguamente se aceptaba la llamada muerte civil, por la cual las personas que se dedicaban al estado religioso se consideraban muertas para el mundo; también existía la muerte civil - como pena; los condenados a trabajos pesados y forzados estaban muertos para la ley; la esclavitud era, también, motivo - de muerte civil. En nuestro país la Constitución en su artículo 20. prohíbe esta situación de la persona.

(28) Moto Salazar Efraín, "Elementos de Derecho", Vigésima -- Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, -- pág. 129.

La capacidad de actuar es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones. No todas las personas la poseen, ésta supone pleno -- conocimiento y libertad para actuar.

La plena capacidad de actuar se adquiere con la mayor edad, al cumplir dieciocho años.

" El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar -- afectados.

Además comprobará lo siguiente:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado. " (29)

Criterio seguido por los distintos ordenamientos en materia civil de los Estados de:

1. Aguascalientes Artículo 755 Fracción 1
2. Baja California Norte Artículo 723 Fracción 1
3. Baja California Sur Artículo 723 Fracción 1
4. Campeche Artículo 743 Fracción 1
5. Coahuila Artículo 731 Fracción 1
6. Colima Artículo 731 Fracción 1
7. Chihuahua Artículo 706 Fracción 1
8. Distrito Federal Artículo 731 Fracción 1
9. Durango Artículo 725 Fracción 1
10. Estado de México Artículo 708 Fracción 1
11. Guanajuato Artículo 779 Fracción 1
12. Guerrero Artículo 731 Fracción 1
13. Jalisco Artículo 780 Fracción 1
14. Michoacán Artículo 650 Fracción 1

(29) Ver artículo 731 Fracción 1 del Código Civil para el -- Estado Libre y Soberano de Coahuila, Editorial Cajica, -- S.A., Puebla, Pue., México 1981.

16. Morelos	Artículo 834	Fracción 1
17. Nuevo León	Artículo 729	Fracción 1
18. Oaxaca	Artículo 745	Fracción 1
19. Querétaro	Artículo 731	Fracción 1
20. San Luis Potosí	Artículo 678	Fracción 1
21. Sinaloa	Artículo 730	Fracción 1
22. Sonora	Artículo 897	Fracción 1
23. Tabasco	Artículo 731	Fracción 1
24. Tamaulipas	Artículo 958	Fracción 1
25. Tlaxcala	Artículo 869	Fracción 1
26. Veracruz	Artículo 775	Fracción 1
27. Zacatecas	Artículo 818	Fracción 1

El patrimonio familiar sólo puede ser constituido por - cualquier miembro de la familia que sea mayor de edad o bien- que este emancipado (capacidad de ejercicio).

La mayor edad civil está fijada en los dieciocho años, - artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, para- todos los mexicanos y extranjeros que habitan la República. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de - termina en su artículo 34: "Son ciudadanos de la República -- todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan ade- más los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido los 18 años.
2. Tener un modo honesto de vivir ". (30)

Esta edad determinada por la Constitución es la mayor edad po- lítica.

Todo aquél que tenga menos de dieciocho años cumplidos- es considerado como menor de edad. Por lo tanto necesitará de un representante para poder realizar los actos jurídicos que- requieran plena capacidad civil.

Al tenor del artículo 641 del Código Civil para el Dis-

(30) Ver artículo 34 de la Constitución Política de los Esta- dos Unidos Mexicanos, Editores Mexicanos Unidos, S.A., - México, 1979.

trito Federal, el matrimonio del menor de edad es decir menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Y aun - que el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad. Conforme al artículo 643 del mismo ordenamiento legal, el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

" 1. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II. De un tutor para negocios judiciales. " (31)

La capacidad del emancipado por matrimonio la fija el artículo 173 del Código Civil para el Distrito Federal que señala: "El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo 172, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales." (32). El artículo 172 del Código Civil para el Distrito Federal se refiere a los esposos mayores de edad y determina su capacidad plena para la administración de sus bienes respectivos, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.

" La emancipación es, de acuerdo con el Derecho Mexicano, una institución civil que permite sustraer de la patria potestad y de la tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes, -- con determinadas reservas, expresamente señaladas en la ley." (33)

No obstante lo dicho, hay actos y negocios jurídicos -- que el menor de edad está facultado para realizar. También -- hay actos y negocios en que el representante del menor necesita del consentimiento de éste para realizarlo, y hechos jurídicos que requieren la presencia del menor. Esta capacidad --

(31) Ver artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México 1981.

(32) Ver artículo 173 del Código Civil. Idem.

(33) Muñoz Luis, Castro Salvador, "Comentarios al Código Civil", Tomo 1, Personas, Bienes y Sucesiones, Primera Edición, Cárdenas Editor, México 1974, pág. 407 y 408-414.

disminuída que la ley confiere al menor puede ser dividida en cinco grupos de actos:

- " 1o. Actos de derecho de familia;
 - 2o. Actos relativos a la administración del patrimonio;
 - 3o. Actos mortis causa;
 - 4o. Actos que requieren el consentimiento del menor;
 - 5o. Actos en que la ley permite la intervención del menor."
- (34)

El miembro de familia interesado en constituir el patrimonio familiar deberá comprobar no sólo que es mayor de edad o que está emancipado sino además deberá demostrar:

II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; en relación con el artículo 32 del Código Civil para el Distrito Federal que establece; " Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

IV. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;

V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan por lo que toca a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido." (35)

(34) Muñoz Luis, Castro Salvador, "Comentarios al Código Civil", Tomo 1, Personas, Bienes y Sucesiones, Primera Edición, Cárdenas Editor, México 1974, pág. 409.

(35) Ver artículo 32 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México - - 1981.

El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal dice: " El domicilio de una persona física es el lugar -- donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus -- negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle." (36)

Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que está domiciliado el que lo -- constituya.

Se comprobará además:

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas del Registro Civil. - (En relación con los artículos 39 y 340 del Código Civil para el Distrito Federal).

"Art. 39.- El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos -- exceptuados en la ley." (37)

"Art. 340.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonios -- se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de -- matrimonio de sus padres." (38) En relación con el artículo -- 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Art. 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; así mismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

(36) Ver artículo 29, Idem.

(37) Ver artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México - - 1981.

(38) Ver artículo 340, Idem.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

Se comprobará: IV. Que son propiedad del constituyente los -- bienes destinados al patrimonio, y que no reportarán gravámenes fuera de las servidumbres. (En relación con los artículos -- 724, 726, 743 y 746 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si se llenan las condiciones exigidas anteriormente -- (artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal), en todas sus fracciones el juez, previos los trámites que fije -- el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público." (39)

(39) Ver artículo 732 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México 1979.

g).- Procedimiento para la Constitución del Patrimonio Familiar:

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es explícito ni contiene artículo alguno que diga -- cuál es la tramitación que deba seguirse para constituir un patrimonio de familia. El artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, debía haber formado parte, no del Código Civil, sino del de Procedimientos Civiles. Este último, en el título décimoquinto, que habla de la (Jurisdicción Voluntaria), nada dice sobre el patrimonio de familia.

El artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal establece:

" La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté -- promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas ". (40)

El artículo 894 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal establece que:

" Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste. " (41)

El artículo 895 del mismo ordenamiento legal señala que;

Se oirá precisamente al Ministerio Público:

IV. Cuando lo dispusieren las leyes.

El Código Civil para el Distrito Federal así como las -

(40) Ver artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Vigésima segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

(41) Ver artículo 894. Idem.

diversas legislaciones locales en la materia establecen el siguiente procedimiento a seguir para la Constitución del Patrimonio de la Familia.

El miembro de la familia que desee constituirlo hará -- una declaración por escrito en este sentido ante el Juez de su domicilio y señalará con toda precisión y claridad los bienes que pretende afectar como patrimonio familiar, para que pueda ser registrada tal afectación en el Registro Público de la Propiedad.

Deberá comprobar además ante el juez, que es mayor de edad o que está emancipado. Es natural que los menores de edad no emancipados, que están bajo patria potestad y bajo tutela y que por razón de su minoría de edad no están obligados a proporcionar alimentos, sino a recibirlos, no pueden constituir el patrimonio de familia.

El solicitante deberá comprobar que tiene su domicilio en el lugar donde quiere constituir el patrimonio, ya que sólo pueden ser objeto de afectación al patrimonio familiar los bienes situados en el municipio del domicilio de quien lo constituye.

La existencia de la familia en cuyo favor se constituye voluntariamente el patrimonio, se comprobará con las copias certificadas del Registro Civil.

El solicitante deberá comprobar que es propietario de los bienes que se destinarán al patrimonio familiar y que se encuentran libres de gravamen alguno (excepto servidumbres).

Finalmente deberá acreditar que el valor de los bienes de su propiedad al constituir el patrimonio familiar corresponde al mencionado (como valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, el cual es variable en los distintos Estados de la República Mexicana).

Los bienes afectos al patrimonio familiar deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y al efecto el artículo 3042 del Código Civil para el Distrito Federal -- establece:

" En el Registro Público de la Propiedad Inmueble se -- inscribirán fracción II.- La constitución del patrimonio familiar.

El efecto inmediato de la inscripción consiste en que el patrimonio de la familia deja de ser cosa embargable o susceptible de secuestro. Ya que quedan exceptuados de embargo: Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 544, fracción 1.

Por su parte el Código Fiscal de la Federación en su artículo 119, fracción IX recoge el siguiente precepto: " El patrimonio de familia queda exceptuado de embargo en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad." (42) El secuestro podrá recaer en toda clase de bienes, con excepción del patrimonio de familia (Artículo 952, fracción 1 de la Ley Federal del Trabajo).

El título décimocuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el capítulo séptimo de dicho título dispone en su artículo 871: " En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título que no se opongan a las reglas siguientes:

I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del interesado;

II. El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III. El juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieren representante legítimo o cuando menos el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidador entre los controladores oficiales a

(42) Ver artículo 119 fracción IX del Código Fiscal de la Federación, Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

cargo del erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá las oposiciones mandando hacer la adjudicación;

IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del interesado, que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

V. El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir a título a los interesados;

VI. La tramitación de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza. "
(43)

El procedimiento para la constitución del patrimonio familiar se encuentra reglamentado por las diversas legislaciones locales en materia civil en sus artículos:

1. Aguascalientes Artículos 755 al 762
2. Baja California Norte Artículos 723 al 730
3. Baja California Sur Artículos 723 al 730
4. Campeche Artículos 743 al 750
5. Coahuila Artículos 731 al 738
6. Colima Artículos 731 al 736
7. Chihuahua Artículos 706 al 709
8. Distrito Federal Artículos 731 al 738
9. Durango Artículos 725 al 730
10. Estado de México Artículos 708 al 715
11. Guanajuato Artículos 779 al 785
12. Guerrero Artículos 731 al 737

(43) Ver artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

13. Jalisco	Artículos 780 al 783
14. Michoacán	Artículos 654 al 656
15. Morelos	Artículos 834 al 841
16. Nuevo León	Artículos 729 al 736
17. Oaxaca	Artículos 745 al 748
18. Querétaro	Artículos 731 al 734
19. San Luis Potosí	Artículos 678 al 685
20. Sinaloa	Artículos 730 al 735
21. Sonora	Artículos 897 al 903
22. Tabasco	Artículos 731 al 738
23. Tamaulipas	Artículos 958 al 966
24. Tlaxcala	Artículos 870 al 875
25. Veracruz	Artículos 775 al 778
26. Zacatecas	Artículos 818 al 823

h).- Aumento y Disminución del Patrimonio Familiar:

El patrimonio familiar puede ser ampliado: "Cuando el valor de los bienes afectos al mismo sea inferior al máximo fijado en el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal podrá ampliarse hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia. " (44)

Las distintas legislaciones locales de orden civil, establecen en sus diversos artículos que el patrimonio familiar -- puede ser aumentado.

Lista de Estados y artículos en los que se permite el aumento del patrimonio hasta el máximo fijado en cada ordena -- miento:

- | | |
|--------------------------------|-------------------------|
| 1. Aguascalientes | Artículo 757 |
| 2. Baja California Norte | Artículo 725 |
| 3. Baja California Sur | Artículo 725 |
| 4. Campeche | Artículo 745 |
| 5. Coahuila | Artículo 733 |
| 6. Colima | Artículo 733 |
| 7. Chihuahua | No hay artículo expreso |
| 8. Distrito Federal | Artículo 733 |
| 9. Durango | Artículo 727 |
| 10. Estado de México | Artículo 710 |
| 11. Guanajuato | Artículo 781 |
| 12. Guerrero | Artículo 733 |
| 13. Jalisco | Artículo 782 |
| 14. Michoacán | Artículo 655 |
| 15. Morelos | Artículo 836 |

(44) Ver artículo 733 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Miguel Angel Porrúa, S.A., México 1981.

16. Nuevo León	Artículo 731
17. Oaxaca	Artículo 741
18. Querétaro	Artículo 733
19. San Luis Potosí	Artículo 680
20. Sinaloa	Artículo 728
21. Sonora	Artículo 899
22. Tabasco	Artículo 733
23. Tamaulipas	Artículo 960
24. Tlaxcala	Artículo 873
25. Veracruz	Artículo 772
26. Zacatecas	Artículo 820

" El patrimonio de familia puede disminuirse en dos casos:

1o. Cuando su disminución sea grandemente necesaria o de notoria utilidad para la familia;

2o. Cuando por causas posteriores a su constitución, el valor de los bienes que lo forman, ha rebasado en más de un cien por ciento al valor señalado en el artículo 730 del Código Civil - para el Distrito Federal, como valor máximo de los bienes que lo constituyen. " (45)

Este mismo criterio es aceptado por las diversas legislaciones locales en materia civil. (46)

Aún cuando nuestro Código Civil para el Distrito Federal no establece quien es el que deba decretar la disminución del patrimonio familiar, la disminución en sus dos casos deberá -- ser decretada por el Juez del lugar donde se encuentren los -- bienes que lo constituyen.

El artículo 745 del Código Civil para el Distrito Federal confirma este criterio, al ordenar que el Ministerio Público -- será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de -- familia.

(45) Ver artículo 744 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia-Federal, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México 1981.

(46) Ver artículo 751 del Código Civil del Edo. Libre y Soberano de Oaxaca, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. Méx. 1980.

Ante el juez que autorice la reducción, deberán comprobarse las causas que originan la necesidad de la familia o la notoria utilidad que puede tener ésta, para excluir determinados bienes del patrimonio familiar.

Cuando el valor de los bienes que lo constituyen ha excedido en cien por ciento del valor máximo que conforme a la ley deben tener los bienes que lo constituyen, la reducción tendrá por objeto que éstos alcancen el límite marcado por la ley.

En el primer caso de reducción, el juez deberá cuidar que los bienes a los cuales ha quedado reducido el patrimonio, basten para llenar la finalidad de subsistencia de la familia.

No es posible comprender fácilmente en que casos la familia necesite que se reduzca el patrimonio, ni cómo puede resultar a la familia alguna utilidad de la disminución porque los bienes que por autorización judicial queden segregados del patrimonio familiar, vuelven al pleno dominio del propietario -- que constituyó el patrimonio o bien pasan a sus herederos si aquél ha muerto, ya que la constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes.

Estados de la República que aceptan este criterio en sus distintas legislaciones locales en materia civil:

1. Aguascalientes Artículos 768 y 769
2. Baja California Norte Artículos 736 y 737
3. Baja California Sur Artículos 736 y 737
4. Coahuila Artículos 744 y 745
5. Colima Artículos 744 y 745
6. Chihuahua Artículos 715 y 716
7. Distrito Federal Artículos 744 y 745
8. Durango Artículos 738 y 739
9. Estado de México Artículos 721 y 722
10. Guanajuato Artículo 788
11. Guerrero Artículos 744 y 745

12. Jalisco Artículos 789 y 790
13. Morelos Artículos 847 y 848
14. Nuevo León Artículos 742 y 743
15. Querétaro Artículos 740 y 741
16. San Luis Potosí Artículos 691 y 692
17. Sinaloa Artículos 743 y 744
18. Sonora Artículos 910 y 911
19. Tabasco Artículos 744 y 745
20. Tamaulipas Artículos 971 y 972
21. Tlaxcala Artículos 884 y 885
22. Zacatecas Artículo 831

El Estado de Veracruz establece en su Código Civil artículo 786 que "la reducción será aprobada por el Gobernador del Estado, previa comprobación que ante él se haga, por cualquier interesado, de que se está en alguno de los casos de disminución ya mencionados." (47). En este Estado de la República es el Gobernador el que tendrá conocimiento de los casos relativos a la disminución del patrimonio familiar y no el representante de la sociedad que es el Ministerio Público.

Por su parte el Estado de Michoacán en su artículo 662 -- del Código Civil señala que se podrá solicitar la disminución del patrimonio de familia si este excede del máximo fijado, -- por aquellos acreedores y por motivos de embargo del excedente el cual será fijado por peritos en la materia, pues no será -- suficiente la confesional.

(47) Ver artículo 786 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México 1980.

i) Extinción del Patrimonio Familiar:

El patrimonio de familia se extingue, ya que su constitución no hace pasar la propiedad de los bienes afectos al mismo del que los constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes.

Los casos de extinción del patrimonio familiar se encuentran regulados por el artículo 741 del Código Civil para el -- Distrito Federal:

a). La primera hipótesis de extinción, queda comprendida en el caso en que los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos. Y al efecto nuestro Código Civil establece en su artículo 320 fracción II:

" Cesa la obligación de dar alimentos:

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. " - (48)

Comprobada esta circunstancia, el juez deberá decretar la extinción del patrimonio familiar.

b). Segunda hipótesis, el patrimonio de familia se extingue, - cuando la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa. El artículo 740 del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece que -- constituido el patrimonio de la familia, ésta tendrá la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, señalando - además que por justa causa comprobada ante la primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio, se podrá autorizar que la parcela sea dada en arrendamiento o aparcería hasta por un año.

La declaración de extinción se funda en que el patrimonio familiar ha dejado de llenar la función a que se le destinó. - Desde otro punto de vista, la extinción se produce como una -- sanción por falta del cumplimiento de la obligación principal-

(48) Ver artículo 320 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República -- en Materia Federal, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., - México 1981.

de (habitar la casa y de cultivar la parcela), la inactividad y falta de interés de los beneficiarios en el cumplimiento de la obligación que les impone la ley, da lugar a que el patrimonio de familia se extinga.

c) La fracción III del artículo 741 del Código Civil para el Distrito Federal consigna la tercera hipótesis de extinción -- del patrimonio familiar en el caso de que exista gran necesidad o notoria utilidad para la familia y en virtud de lo cual se extingue.

d) La cuarta hipótesis de extinción se da cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman (fracción IV del artículo 741 del Código Civil para el Distrito Federal). En este caso realizada la expropiación, no se requiere declaración judicial para la extinción del patrimonio. La inscripción en el Registro de la Propiedad deberá cancelarse con la sola declaración de expropiación (artículo 742 párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal).

El Código Civil para el Distrito Federal establece que el precio del patrimonio expropiado, se depositará en una institución de crédito o en casa de comercio de notoria solvencia; el depósito deberá mantenerse durante un año, a fin de dedicar -- las sumas depositadas a la constitución de un nuevo patrimonio de familia.

Dentro de los seis meses siguientes a la constitución del depósito, las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos quién formó el patrimonio, tendrán derecho a la constitución de un nuevo patrimonio de familia.

Transcurrido un año sin que se haya constituido el nuevo patrimonio la suma depositada se entregará al dueño de los bienes o antes de ese plazo, si existe suma necesidad o evidente utilidad para que éste disponga del dinero antes de que transcurra el año (artículo 743 del Código Civil para el Distrito Federal).

El artículo 3030 del Código Civil para el Distrito Federal establece que; "las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor están hechas o por orden judicial. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, sin dichos requisitos, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se prac --

ticó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad." (49)

e) La fracción V del artículo 741 del Código Civil para el Distrito Federal prevé la quinta hipótesis de extinción del patrimonio familiar consistente en el caso en que se declare judicialmente nula o rescindida la venta de bienes pertenecientes al Gobierno Federal o del Distrito Federal a los que fueron expropiados o los que fueron adquiridos por el Gobierno, con el fin de constituir el patrimonio familiar.

Un caso de extinción no mencionado expresamente en el Código, es aquel en el que desaparecen por siniestro o por ruina los bienes afectos al patrimonio familiar. Sin duda alguna que es evidente que en este caso se extingue.

Pero si los bienes estuvieren asegurados, el importe del pago del seguro deberá depositarse y respecto de él se procederá en la misma forma de que se ha hablado en cuanto a la indemnización que reciba el dueño de los bienes afectos al patrimonio familiar, en casos de expropiación.

Estas formas de extinción del patrimonio familiar se sustentan por las legislaciones de los Estados de:

1. Aguascalientes Artículos 765 al 767
2. Baja California Norte Artículos 733 al 735
3. Baja California Sur Artículos 733 al 735
4. Campeche Artículos 753 al 755
5. Coahuila Artículos 741 al 743
6. Colima Artículos 741 al 743
7. Distrito Federal Artículos 741 al 743
8. Durango Artículos 735 al 737
9. Guerrero Artículos 741 al 743

(49) Ver el artículo 3030 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México-1981.

10. Morelos	Artículos 844 al 847
11. Nuevo León	Artículos 739 al 741
12. San Luis Potosí	Artículos 688 al 690
13. Sinaloa	Artículos 740 al 742
14. Sonora	Artículos 907 al 909
15. Tabasco	Artículos 741 al 743
16. Tamaulipas	Artículos 968 al 970
17. Tlaxcala	Artículos 881 al 883
18. Veracruz	Artículos 781 al 783
19. Zacatecas	Artículos 828 al 830

Por su parte las legislaciones locales en materia civil - para los Estados de:

1. Chihuahua	Artículos 712 al 714
2. Estado de México	Artículos 718 al 720
3. Guanajuato	Artículos 735 al 737
4. Jalisco	Artículos 786 al 788
5. Querétaro	Artículos 737 al 739

únicamente contemplan cuatro formas de extinción del patrimonio de la familia:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar -- por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar -- por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le es aná anexa;
- III. Cuando se demuestre que hay una gran necesidad o notoria -- utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extingui -- do;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bie -- nes que lo forman.

Por su parte el Código Civil para el Estado de Michoacán -- establece en su Capítulo IV, de la Extinción "en el artículo -- 676 que:

" El patrimonio de familia dejará de tener ese carácter y la propiedad volverá a regirse en todo por el derecho común, en los siguientes casos:

I. Por renuncia que haga ante el juez el jefe de familia con el consentimiento de la esposa y de la mayoría de los demás miembros de la familia. Los menores de edad serán representados por los ascendientes a quien corresponda la patria potestad a falta de los padres, si no hay ascendientes, por tres de las personas a quienes correspondería la tutela legítima y a falta de ellas, ya sea porque no las haya, lo cual se comprobará por información, o porque no quieran desempeñar el cargo, por el Ministerio Público;

II. Por abandono efectivo durante un año continuado. El abandono consistirá en que la familia deje de habitar la casa o trabajar el terreno por su cuenta. No habrá abandono cuando muertos los fundadores y siendo menores de edad los beneficiados, éstos no pueden vivir en la casa o cultivar el terreno.

La declaración del abandono será hecha por el Juez de Primera Instancia a pedimiento del Fisco, de los acreedores o personas que tengan derecho a la división hereditaria del inmueble conforme al procedimiento que fijen las leyes adjetivas.

En este incidente deberán ser oídas la esposa y demás personas a que se refiere la fracción anterior.

La acción para pedir la declaración de abandono, durará seis meses contados desde la fecha en que el abandono haya terminado;

III. Por adquisición de otro patrimonio de familia aceptado por los beneficiados;

IV. Por disolución de la familia, esto es porque mueran, contraigan matrimonio o se separen todos los miembros de la familia.

Siempre que el Juez intervenga declarando o resolviendo la extinción, dará aviso al encargado del Registro Público de la Propiedad, para que cancele la inscripción respectiva.

Los encargados del Registro Público de la Propiedad, siempre que cancelen una inscripción de patrimonio familiar, darán

aviso a la Oficina de Rentas que corresponda. " (50)

El Estado de Oaxaca en su artículo 752 del Código Civil, establece seis casos mediante los cuales puede el patrimonio familiar quedar extinguido:

- I. Cuando lo pidan los interesados en el mismo;
- II. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- III. Cuando sin causa justificada la familia deja de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le corresponda;
- IV. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- V. Cuando por causas de utilidad pública o social se expropian los bienes que lo formen;
- VI. Por muerte del que lo constituyó.

Es preciso comprender que las causas o hipótesis de extinción del patrimonio familiar, que se encuentran reguladas por el Código Civil para el Distrito Federal son las más adecuadas ya que el patrimonio no debe quedar extinguido cuando así lo solicite el interesado (interesados), ni por la muerte de la persona que lo constituyó, ya que aunque la muerte sobrevenga la familia debe quedar protegida en el aspecto económico ya -- que los bienes que constituyen el patrimonio de familia vienen a proporcionar seguridad económica al grupo familiar.

(50) Ver artículo 676 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Michoacán, Editorial Cajica, S.A., Puebla, -- Pue., México 1980.

j).- Efectos de Extinción del Patrimonio Familiar:

Por lo que toca a la extinción del patrimonio de familia, el artículo 742 del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. Esto se desprende de la disposición que contiene el artículo 3042 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal que impone la obligación de inscribir en el Registro Público de la Propiedad la constitución del patrimonio familiar.

Extinguido el patrimonio y realizada la cancelación correspondiente los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o bien pasan a sus herederos si aquél ha muerto (artículo 746 del Código Civil para el Distrito Federal).

La extinción del patrimonio familiar produce los mismos efectos en materia civil en nuestra República:

1. Aguascalientes Artículos 769 al 771
2. Baja California Norte Artículos 737 al 738
3. Baja California Sur Artículos 737 al 738
4. Campeche Artículos 757 al 758
5. Coahuila Artículos 745 al 746
6. Colima Artículos 745 al 746
7. Chihuahua Artículos 716 al 717
8. Distrito Federal Artículos 745 al 746
9. Durango Artículos 739 al 740
10. Estado de México Artículos 722 al 723
11. Guanajuato Artículos 789 y 790
12. Guerrero Artículos 745 al 746
13. Jalisco Artículos 790 al 791
14. Michoacán Artículo 676 fracción IV

15. Morelos Artículos 848 al 849
16. Nuevo León Artículos 743 al 746
17. Oaxaca Artículos 754 al 756
18. Querétaro Artículos 741, 742 y 742 bis.
19. San Luis Potosí Artículos 692 al 693
20. Sinaloa Artículos 744 al 747
21. Sonora Artículos 911 al 912
22. Tabasco Artículos 745 al 746
23. Tamaulipas Artículos 973 al 974
24. Tlaxcala Artículo 886
25. Veracruz Artículos 786 al 787
26. Zacatecas Artículos 832 al 833

Resumen:

Podemos considerar como problemas a tratar en el capítulo tercero "El Patrimonio Familiar de acuerdo a las Legislaciones Locales", los siguientes:

a) El Objeto Directo del Patrimonio de Familia; b) Constitución del Patrimonio Familiar y Formas de Constitución; c) Efectos de la Constitución del Patrimonio Familiar; d) Monto del Patrimonio de la Familia; e) Características del Patrimonio de la Familia; f) Capacidad para la Constitución del Patrimonio Familiar; g) Procedimiento para la Constitución del Patrimonio Familiar; h) Aumento y Disminución del Patrimonio Familiar; i) Extinción del Patrimonio de Familia; j) Efectos de Extinción del Patrimonio Familiar.

Ni en el Derecho mexicano, ni en el francés, goza la familia de personalidad jurídica. Cada uno de los componentes de la familia es una persona; pero el grupo en sí carece de personalidad, de existencia jurídica, al menos dentro del plano del derecho privado. Una familia por ende, no puede ser sujeto de derechos u obligaciones (propietaria, acreedora, deudora, etc).

En el actual Código Civil para el Distrito Federal se estableció, con un capítulo único, el título duodécimo del libro primero que dió nacimiento a la sagrada institución del patrimonio de familia de extraordinario interés social, que tiene por objeto una vez constituida una familia, ponerla al abrigo, por lo que hace a la parte material, de los sobresaltos e incertidumbres que encierra el porvenir.

La familia, célula primordial y básica de la sociedad, debe ser sólida y reposar sobre bases firmes y duraderas.

El Patrimonio Familiar se define como "El conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de tipo económico de una familia legalmente establecida.

En el Código Civil para el Distrito Federal así como para diversas legislaciones locales, el patrimonio de familia se organiza sobre las siguientes bases:

a) El objeto directo del patrimonio familiar es regularmente:

- I. La casa habitación de la familia;
- II. En algunos casos, una parcela cultivable.

Y al respecto el Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. Sin embargo la primera autoridad municipal del lugar en que está constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año.

Los Estados de Aguascalientes, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa y Tamaulipas establecen en sus distintos Códigos en materia Civil; que son objeto del patrimonio familiar;

- I. La casa habitación de la familia adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;
- II. En algunos casos una parcela cultivable;
- III. El mobiliario de uso doméstico;
- IV. Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza;
- V. Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique.

El Estado de Guerrero en su artículo 723 establece que el objeto del patrimonio familiar comprende:

- I. Una casa, sitio que sirva de morada a la familia;
- II. Un terreno cuya superficie no exceda de diez hectáreas si es de riego, de veinte hectáreas si es de temporal, de cuarenta hectáreas si es de pastos, o de ochenta hectáreas si es de montes.

Las características en el patrimonio familiar que establece el Código Civil del Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como las legislaciones locales de los distintos Estados de la República, ponen en relieve la finalidad de protección familiar que el legislador ha buscado, mediante la vinculación de los bienes que constituyen la morada familiar y una pequeña parcela en el caso --

del patrimonio de una familia rural, sobre la base de conservación y respeto a la propiedad individual de esos bienes, que no forman una propiedad colectiva o comunidad de bienes. Propiamente se trata de una comunidad de goce y de disfrute, entre los miembros de la familia. El cónyuge y los parientes beneficiarios, podrán aprovecharse colectivamente de los frutos y productos de la explotación de la parcela y del uso de la casa habitación.

b) Por regla general la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además se tendrá que comprobar:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.

La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio;
- IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en la ley respectiva (monto que es variable dependiendo del Estado de la República de que se trate).

La constitución del patrimonio de familia puede ser de tres formas de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

- I.- Voluntaria: Por el jefe de una familia que destina ciertos bienes inmuebles de su propiedad, para proporcionar a quienes dependen de él, un hogar y medios de subsistencia.
- II. Forzosa: Cuando haya peligro de quien debe proporcionar alimentos a la cónyuge y a los hijos de perder sus bienes porque los despilfarre o bien por mala administración. En ese --

caso, los deudores alimenticios o el Ministerio Público, podrá obligar al jefe de la familia a constituir el patrimonio familiar.

III. Mediante Expropiación por Causa De Utilidad Pública: De determinados terrenos, que realizará el Estado para venderlos a familias de escasos recursos y destinarlos a la constitución del patrimonio familiar.

Con miras en el interés social se ha creado un organismo llamado: Fondo de la Vivienda ISSSTE "que asigna crédito solamente a los trabajadores que en los términos de los artículos 54 B y D de la Ley del ISSSTE, sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el FOVISSSTE, por lo menos con seis meses de anterioridad.

c) Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, lo que viene a indicar que nuestra legislación reconoce a la familia como célula primaria natural y como fundamento de la sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva, reconociéndose el patrimonio familiar inembargable para mayor garantía de su conservación y continuidad.

Nuestra legislación tiene el afán de cumplir con el inequívoco propósito de no privar a la personalidad humana de los medios necesarios para que satisfaga las más apremiantes necesidades de la vida.

En el Derecho Moderno una institución de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar que comprende la casa habitación o la parcela cultivable. La Constitución Política de la República en su artículo 27 fracción XVII, inciso g) establece que: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno."

A su vez el artículo 123 fracción XXVIII de la Constitución Política estatuye: "Las leyes determinarán los bienes que

constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

d) El monto del patrimonio de la familia: La ley cuida en asignar el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio. Al entrar en vigor el Código Civil para el Distrito Federal se precisaban las sumas, que hoy se nos antojan, con toda razón ridículas, de \$6,000.00 (seis mil pesos) para la Municipalidad de México; de \$3,000.00 (tres mil pesos M/N) para el resto del -- Distrito Federal y para el Distrito Norte de la Baja California; de \$1,000.00 (un mil pesos M/N) para el Distrito Sur y -- Territorio de Quintana Roo.

El 28 de mayo de 1976, último día del período extraordinario, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad las reformas al artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal quedando así:

" El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituye el patrimonio. "

El Código Civil para el Estado de Tlaxcala establece en su artículo 868: "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será el equivalente a seis mil días del -- salario mínimo general, fijado para la zona económica en donde se encuentre el domicilio de la familia".

e) El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como los de las distintas legislaciones locales en materia civil, consideran -- que el patrimonio familiar está organizado sobre las siguientes bases:

a) Sólo determinados inmuebles pueden ser objeto del patrimonio de familia, la casa habitación de la familia y en algunos -- casos una parcela cultivable (artículo 723 del Código Civil -- para el Distrito Federal).

b) Los bienes que constituyen el patrimonio familiar tendrán --

un valor máximo establecido en cada uno de los ordenamientos legales en materia civil.

c) Los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, forman parte del patrimonio de la persona que lo constituye destinados a un fin específico (la subsistencia de la familia).

d) Los bienes que constituyen el patrimonio son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

e) La constitución del patrimonio de familia, crea el derecho en favor del cónyuge y de las personas a quienes éste tiene -- obligación de dar alimentos, de habitar la casa, de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia -- (artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal).

f) Cada familia sólo puede constituir un patrimonio.

g) El patrimonio de familia debe constituirse con bienes ubicados en el domicilio del que lo constituye (artículo 728 del Código Civil para el Distrito Federal).

h) Los beneficiarios del patrimonio familiar tienen la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela (artículo 740 del Código Civil para el Distrito Federal).

i) Cuando la familia deja de cumplir con la anterior obligación, el patrimonio se extingue (artículo 741 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal).

j) El patrimonio familiar no puede constituirse en fraude de acreedores (artículo 739 del Código Civil para el Distrito Federal).

f) Capacidad para la Constitución del Patrimonio Familiar: En el lenguaje jurídico se dice, que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad. Por tanto podemos definir a la persona desde el punto de vista jurídico, diciendo que es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, y la personalidad, como la aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Este concepto de personalidad se confunde con el de capacidad jurídica.

Existen dos especies de capacidad: 1) La jurídica y 2) La de actuar. Se llama capacidad jurídica a la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos. Esta especie de capacidad corresponde a todo hombre, por el hecho de serlo, sin --

tener en cuenta su sexo, edad, nacionalidad.

La capacidad jurídica la adquiere la persona al nacer y la pierde en el momento de la muerte.

La capacidad de actuar es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones. No todas las personas la poseen, ésta supone pleno conocimiento y libertad para actuar. La plena capacidad de actuar se adquiere al cumplir los dieciocho años de edad.

El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además deberá comprobar: 1) Que es mayor de edad o que está emancipado.

La mayor edad civil está fijada en los dieciocho años, artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, para todos los mexicanos y extranjeros que habitan la República. La Constitución Política determina en su artículo 34 que son " Ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Haber cumplido los 18 años.
- 2.- Tener un modo honesto de vivir.

La capacidad del emancipado por el matrimonio del menor de edad la fija el artículo 173 del Código Civil para el Distrito Federal que señala: " El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.

La emancipación es, de acuerdo con el Derecho Mexicano, una institución civil que permite sustraer de la patria potestad y de la tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes, con determinadas reservas, expresamente señaladas en la ley.

Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que está domiciliado el que lo constituya.

2) Deberá comprobarse la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. Los vínculos familiares se comprobarán con las copias certificadas del Registro Civil.

Llenadas las condiciones exigidas y señaladas anteriormente, el juez previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobara la constitución del patrimonio y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

g) Procedimiento para la constitución del patrimonio familiar: El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es explícito ni contiene artículo alguno que diga cuál es la tramitación que deba seguirse para constituir un patrimonio de familia. El artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, debía haber formado parte no del Código Civil, sino del de Procedimientos Civiles. Este último, en el título decimoquinto que habla de la (Jurisdicción Voluntaria), nada dice sobre el patrimonio de familia.

El artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: " La jurisdicción voluntaria -- comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes. "

El artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal establece el siguiente procedimiento para la Constitución del Patrimonio Familiar:

El miembro de la familia que desee constituirlo hará una declaración por escrito en este sentido ante el juez de su domicilio y señalará los bienes que pretende afectar como patrimonio familiar, para que pueda ser Registrada tal afectación en el Registro Público de la Propiedad.

Deberá comprobar además ante el juez, que es mayor de edad o que esta emancipado, que tiene su domicilio en el lugar donde quiere constituir el patrimonio, la existencia de la familia en cuyo favor se constituye voluntariamente, el solicitante deberá comprobar que es propietario de los bienes que se designarán al patrimonio familiar y que se encuentran libres -

de gravamen alguno (excepto servidumbres, finalmente deberá acreditar que el valor de los bienes de su propiedad al constituir el patrimonio corresponde al valor máximo fijado. Los bienes afectos al Patrimonio deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

h) Aumento y Disminución del Patrimonio Familiar: El patrimonio familiar puede ser ampliado: Cuando el valor de los bienes afectos al mismo sea inferior al máximo fijado, podrá ampliarse hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.

El patrimonio familiar puede disminuirse en dos casos:

1o. Cuando su disminución sea grandemente necesaria o de notoria utilidad para la familia;

2o. Cuando por causas posteriores a su constitución, el valor de los bienes que lo forman, ha rebasado en un más de un cienpor ciento al valor señalado como máximo de los bienes que lo constituyen.

Ante el juez que autorice la reducción, deberán comprobarse las causas que originan la necesidad de la familia o la notoria utilidad para ésta, para excluir determinados bienes del patrimonio familiar.

i) Extinción del Patrimonio Familiar: Se extingue, ya que su constitución no hace pasar la propiedad de los bienes afectos al mismo a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes.

Los casos de extinción del patrimonio familiar se encuentran regulados por el artículo 741 del Código Civil para el Distrito Federal:

a) Cuando los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;

b) Cuando la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o bien deje de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

c). En caso de gran necesidad o notoria utilidad para la familia;

d) Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes

que constituyen el patrimonio familiar. En este caso realizada la expropiación, no se requiere declaración judicial para la extinción del patrimonio. La inscripción en el Registro de la Propiedad deberá cancelarse con la sola declaración de expropiación.

e) Cuando se declara judicialmente nula o rescindida la venta de bienes pertenecientes al Gobierno Federal o del Distrito Federal, a los que fueren expropiados o los que fueren adquiridos por el Gobierno, con el fin de constituir el patrimonio familiar.

Un caso de extinción no mencionado expresamente en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es aquel en el que desaparecen por siniestro o por ruina los bienes. Es evidente que se extingue el patrimonio familiar.

j) Efectos de Extinción del Patrimonio Familiar: El Ministerio Público será oído en los casos de extinción del patrimonio familiar.

La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. Extinguido el patrimonio familiar y realizada la cancelación correspondiente los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o bien pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

La extinción del patrimonio familiar produce los mismos efectos en las distintas legislaciones locales en materia civil en nuestra República.

CONCLUSIONES:

Primera.- La existencia de un patrimonio familiar en las diversas legislaciones locales así como en la federal, garantiza el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia. El derecho civil establece la posibilidad jurídica de que el jefe de una familia constituya un patrimonio separado que formado por ciertos bienes proporcione seguridad económica al grupo familiar.

Segunda.- El patrimonio familiar lo hemos definido como "aquel conjunto de bienes inembargables e intransmisibles destinados a satisfacer las necesidades de la familia."

Tercera.- En materia civil las distintas legislaciones locales como la federal consideran la existencia de un patrimonio familiar con las características anteriormente citadas, -- más difieren en cuanto al tipo de bienes que pueden constituirlo, así como en la cuantía del mismo, razones por las cuales -- se hace necesaria una verdadera unificación de criterios de -- tal manera que dicha reglamentación produzca incalculables beneficios a la sociedad ya que si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida así como la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir.

Cuarta.- Con la creación del patrimonio familiar urbano se busca devolver a la colectividad valores creados por la desigual distribución de la riqueza, por otra parte el establecimiento del patrimonio familiar rural persigue fomentar el fraccionamiento de los latifundios.

Quinta.- Se recomienda que el valor del patrimonio familiar sea fijado con base en el salario mínimo general vigente y tomando como ejemplo el código civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala.

La ley debe procurar asignar el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia de una manera acorde con la verdadera situación económica del país. Ya que no obstante que el día 28 de mayo de 1976, el Congreso de la Unión aprobó por unanimidad elevar el valor máximo de los bienes --

afectos al patrimonio, elevación que hoy como antes se conside
ra ridícula.

Sexta.- Es recomendable que los bienes que comprenden el patrimonio de la familia den realmente una verdadera seguridad económica a la misma, razón por lo cual se hace necesario que el patrimonio familiar se forme no sólo con los bienes inmuebles indispensables sino que comprenda también bienes muebles - sin los que resultaría completamente inútil su institución.

Así se propone que el patrimonio de familia que es inembargable, inalienable y sujeto a determinadas reglas especiales de transmisión por causa de muerte, se extienda a bienes como:

- I. La casa hogar
- II. Una tierra a su alrededor
- III. Muebles y útiles de manejo mientras no sean de lujo
- IV. Todos los instrumentos, aperos y útiles que sirvan para las labores del campo siempre que estén en relación con la extensión que hay que cultivar.
- V. Los libros, instrumentos y útiles que sirvan para el - - ejercicio de una profesión u oficio.
- VI. Los animales domésticos, siempre que no constituyan en - sí un negocio independiente, y
- VII. Las provisiones y forrajes.

Los bienes enumerados no deben tener un valor mayor que - el que se fije como valor máximo.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Battomore, T.R. "Introducción a la Sociología", Traducción Jordi Sole Tura, Ediciones Península Barcelona, 1958.
- 2.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1981.
- 3.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Norte, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1980.
- 4.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1980.
- 5.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Campeche, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1981.
- 6.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Coahuila, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1981.
- 7.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Colima, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1980.
- 8.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1980.
- 9.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Segunda Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México 1981.
- 10.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Durango, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1980.
- 11.- Código Civil para el Estado de México, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- 12.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1980.
- 13.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1980.

- 14.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, -
Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., --
México 1981.
- 15.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Michoacán
Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., --
México 1981.
- 16.- Código Civil del Estado de Morelos, Primera Edición, Edi-
torial Porrúa, S.A., México 1979.
- 17.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo - -
León, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, --
Pue., México 1981.
- 18.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, -
Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., --
México 1980.
- 19.- Código Civil del Estado de Querétaro, Primera Edición, --
Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- 20.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis-
Potosí, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, -
Pue., México 1980.
- 21.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, -
Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., --
México 1981.
- 22.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora, -
Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., --
México 1980.
- 23.- Código Civil del Estado de Tabasco, Primera Edición, Edi-
torial Porrúa, S.A., México 1981.
- 24.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamauli -
pas, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue.
México 1980.
- 25.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,
Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., --
México 1979.
- 26.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz,
Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., --
México 1980.
- 27.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., --
México 1979.

- 28.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México-1977.
- 29.- Código Fiscal de la Federación, Editorial Olgún, S.A., - México 1982.
- 30.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Nuestras Leyes, Editores Mexicanos Unidos, S.A., - México 1979.
- 31.- De Ibarrola Antonio, "Derecho de Familia", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 32.- Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil" Primer Curso, -- Parte General, Personas, Familia, Cuarta Edición, México, 1980.
- 33.- Gutiérrez y González Ernesto, "El Patrimonio Pecunario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio", - Segunda Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., -- México 1980.
- 34.- Hernández León Manuel Humberto, "Temas de Ciencias Sociales", Sociología, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- 35.- Iglesias Juan, "Instituciones de Derecho Privado", Sexta Edición, Editorial Ariel, Barcelona 1972.
- 36.- Ley Federal del Trabajo, Tercera Edición, Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1980.
- 37.- Margadant S. Guillermo Floris, "El Derecho Privado Romano" Séptima Edición, Editorial Esfinge, S.A., México 1977.
- 38.- Mendieta y Nuñez Lucio, "El Problema Agrario de México y Ley Federal de la Reforma Agraria," Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 39.- Moto Salazar Efraín, "Elementos de Derecho", Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- 40.- Muñoz Luis y Castro Salvador, "Comentarios al Código Civil", Tomo I, Cárdenas Editor, Primera Edición, México -- 1974.
- 41.- Petit Eugène "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Epoca, S.A., México 1977.

- 42.- Recaséns Siches Luis, "Tratado General de Sociología", Editorial Porrúa, S.A., México 1971.
- 43.- Rojina Villejas Rafael, "Compendio de Derecho Civil", - Introducción, Personas y Familia, Tomo I, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- 44.- Sánchez Azcona Jorge, "La Familia y Sociedad", Primera Edición, Editorial Joaquín Mortiz, S.A., Tabasco, México 1974.